

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

ESCUELA DE POSGRADO



**EL DAÑO PUNITIVO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO
CIVIL PERUANO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**PRESENTADO POR LA BACHILLER
LEONIZA LILIANA HURTADO BAYONA**

LIMA – PERÚ

2025

**EL DAÑO PUNITIVO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO
CIVIL PERUANO**

ASESORA

DENISSE ALICIA BALAREZO MARES DE HUAMANCAYO

ORCID: 0000-0002-1205-0094

BACHILLER

LEONIZA LILIANA HURTADO BAYONA

ORCID: 0009-0005-0496-3351

MIEMBROS DEL JURADO

DR. JUAN JULIO ROJAS ELERA
PRESIDENTE

DR GUSTAVO MOISES MEJIA VELASQUEZ
SECRETARIO

DR. PEDRO ANTONIO MARTINEZ LETONA
VOCAL

**LINEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CIVIL**

DEDICATORIA

A **Dios** por ayudarme a cumplir este reto en mi vida profesional, a mi **mamita hermosa** por su amor incondicional, por creer en mí siempre, porque desde el cielo me da fuerzas para seguir cumpliendo mis metas y nunca rendirme, a mi hija **Lorena Zonia**, por ser mi motor, motivo e inspiración para dar lo mejor en cada aspecto de mi vida y a mis hermanos **Ysabel** y **Elard** por su apoyo absoluto, su confianza y paciencia durante todo este tiempo para lograr cada reto que me propongo.

AGRADECIMIENTO

A mi asesora, mi maestra Denisse Alicia Balarezo Mares de Huamancayo, por su tolerancia, por su apoyo y dedicación en sus enseñanzas, ya que sin su intervención no hubiera sido posible la presente tesis, gracias totales.

ÍNDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y TESISISTA	iii
MIEMBROS DEL JURADO	iv
LINEA DE INVESTIGACION	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE	viii
INFORME DE ANTIPLAGIO	xi
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	1
1.1.1 Formulación del problema.....	6
1.1.2 Problema general.....	6
1.1.3 Problemas específicos.....	6
1.2 Objetivos de la investigación.....	6
1.2.1 Objetivo general.....	6
1.2.2 Objetivos específicos.....	6
1.3 Justificación e importancia de la investigación.....	7
1.3.1 Justificación.....	7
1.3.2 Importancia.....	7
1.4 Limitaciones en la Investigación.....	8
1.5 Delimitación del área de Investigación.....	8

CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	10
2.1 Antecedentes de la investigación.....	10
2.2 Bases teóricas.....	14
2.2.1 Sistema de responsabilidad civil peruano.....	14
2.2.2 Casaciones.....	15
2.3 Marco conceptual.....	17
2.4 Formulación de la hipótesis.....	61
2.4.1 Hipótesis general.....	61
2.4.2 Hipótesis específica.....	61
 CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	 62
3.1 Diseño metodológico	62
3.1.1 Tipo de investigación.....	62
3.1.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización...64	
3.2 Escenario de estudio.....	66
3.3 Participantes.....	66
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	67
3.5 Rigor científico.....	68
3.6 Procesamiento de la información.	68
3.7 Aspectos éticos.....	69
 CAPÍTULO IV: RESULTADOS	 71
4.1 Resultados.....	71
 CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Discusión	95
5.2. Conclusiones.....	102
5.3. Recomendaciones.....	104

FUENTES DE INFORMACIÓN	106
Referencias Bibliográficas.....	106

ANEXOS

ANEXOS N°1 Calculo de la muestra.....	111
ANEXO N° 2 Consentimiento informado.....	114
ANEXO N° 3 Ficha de recolección de datos / cuestionario.....	120



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 26/08/2025

NOMBRE DEL AUTOR (A) / LEONIZA LILIANA HURTADO BAYONA

ASESOR (A): DRA. DENISSE ALICIA BALAREZO MARES

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (X)
- TESIS ()
- TRABAJO ACADÉMICO ()
- ARTICULO CIENTIFICO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: **EL DAÑO PUNITIVO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PERUANO**

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 12%

Conformidad Autor:

Conformidad Asesora:

LEONIZA LILIANA HURTADO BAYONA
DNI N° 44288187

DENISSE ALICIA BALAREZO MARES
DNI N° 09854516

12%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad del Bosque Trabajo del estudiante	1%
2	repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar Fuente de Internet	1%
3	revistabarataria.es Fuente de Internet	<1%
4	Hernandez, Ada. "Enhancing Emotional Recognition in Children With Autism Spectrum Disorder: Exploring the Impact of Teaching Facial Expressions Through Photo-Based Training.", The Chicago School of Professional Psychology Publicación	<1%
5	Escudero Acero, Phamela Stephany. "Identificación de conocimientos didáctico-matemáticos, en la faceta epistémica, del profesor de educación secundaria, sobre funciones lineales y cuadráticas", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Perú), 2021 Publicación	<1%
6	repositorio.contraloria.gob.pe Fuente de Internet	<1%
7	www.studocu.com Fuente de Internet	<1%

RESUMEN

Este trabajo se basa centralmente en la indemnización por daños y perjuicios, mediante la cual las personas que recurren a la vía judicial para solicitar no solo solicitan ello sino adicionalmente a esta peticionan también los llamados daños punitivos, la cual, a pesar de no estar incluida en el Código Civil del Perú, el poder judicial viene a la actualidad dictando sentencias y decisiones que directa o indirectamente incentivan su uso, aunque no cuente con una base jurídica suficiente.

El propósito de este estudio es analizar la figura jurídica de los daños en los países del common law y tratar de determinar si es posible establecer una disposición de daños punitivos en el Código, dado que el Perú ya no está esencialmente excluido de la misma persona legal.

La intención de este artículo es inicialmente presentar el alcance teórico de los daños punitivos en los países de derecho consuetudinario. Luego analizaremos el escenario jurídico desde una perspectiva peruana, identificaremos y revelaremos casos en los que el sistema judicial peruano ha utilizado estos elementos que dan lugar a daños punitivos en la resolución de casos de responsabilidad civil, estimulando así una discusión sobre su significado y si esto podría hacerse en Perú, y; en última instancia, examinar que tan compatibles son los daños punitivos con el sistema de responsabilidad civil peruano formulado en la presente tesis.

Palabras Clave: Daños punitivos, responsabilidad civil, responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual.

ABSTRACT

The basis of this work is that compensation for damages is not included in the Civil Code of Peru, but the judiciary has issued sentences and decisions that directly or indirectly encourage its use, even if it does not have a sufficient legal basis.

The purpose of this study is to analyze the legal concept of damages in common law countries and to try to determine whether it is possible to establish a provision of punitive damages in the Code, given that Peru is no longer essentially excluded from it legal person civil.

The intent of this article is initially to present the theoretical scope of punitive damages in common law countries. We will then analyze the legal scenario from a Peruvian perspective, identify and reveal cases in which the Peruvian judicial system has used certain elements that give rise to punitive damages in the resolution of civil liability cases, thus stimulating a discussion about their meaning. This could be done in Peru and ultimately examine the compatibility of punitive damages with the proposed Peruvian tort system.

Keywords: Punitive damages, civil liability, contractual liability, tort liability.

INTRODUCCIÓN

La transformación del derecho se basa en un análisis crítico de lo establecido y de la realidad que nos rodea, haciendo del derecho una herramienta útil en nuestro tiempo y espacio. Los que fija la ley corresponden a criterios dinámicos y están determinados por quién es más merecedor.

Con este fin, proponemos revisiones impopulares a la sección de la Ley y lo que creemos que es inmutable en materia de responsabilidad civil. En mayor o menor medida, todos podemos decir que todos tenemos un lado egoísta que persigue específicamente el beneficio personal, pero nuestra sociedad peruana pone límites al comportamiento humano a través de leyes y ciertos parámetros de comportamiento. Esta disposición no se excederá incluso si existen consecuencias en forma de obligaciones por daños causados por personas que violen estas pautas. Todo esto es para que nuestro país pueda convivir pacíficamente.

Sin embargo, también hay aspectos de la responsabilidad civil que no están incluidos en nuestras leyes, pero que pueden resultar beneficiosos. Porque los daños punitivos pueden ser un medio para lograr una mejor y más pacífica convivencia social, teniendo como objetivo transformar la sociedad en una mejor, siendo la responsabilidad civil un medio para contribuir a este ideal logrando una mejor convivencia social pacífica, o al menos mediante la corrección de conductas potencialmente dañinas, pero siempre prevaleciendo el respeto a la ley y a los seres humanos.

Durante mucho tiempo, los daños punitivos estuvieron fuera del ámbito del derecho civil. Sin embargo, la situación ha cambiado en los últimos cinco años, ya que muchos países favorecen regímenes de daños punitivos, en muchos

países siguen oponiéndose firmemente a sistemas como el de daños punitivos en sus leyes internas.

Por eso aprovechamos para cuestionar lo que permanece sin cambios en la forma, pero con esfuerzo y creatividad podemos encontrar poco a poco un camino que conduzca a las respuestas a nuestras preguntas.

En consecuencia, se realizará un análisis jurisprudencial que ha emitido la Corte Suprema a lo largo de éstos años de vigencia del Código Procesal Civil, así como se realizarán entrevistas a los operadores de justicia, como son, jueces, procuradores y abogados, teniendo en consideración a la perspectiva distinta que tienen los contendientes en el juicio y cuál es la opinión crítica que tienen los jueces, respecto de la figura en estudio, considerando que se trata del sujeto neutral en el entramado del juicio.

La investigación se ha dividido en cuatro capítulos, los cuales han sido desarrollados con el propósito de cubrir con la expectativa de alcanzar una respuesta idónea al problema.

En el **Capítulo I** se desarrolla el **Planteamiento del Problema**, aquí se explica a grandes rasgos qué motivos lo provocan y qué consecuencias pueden derivarse de ello, lo que permite situarse en la situación real del problema de investigación, además, establecemos los objetivos que guiaron el desarrollo de esta investigación. Esto también incluye la justificación de este estudio y las limitaciones encontradas al realizarlo.

En el **Capítulo II**, se aborda el **Marco Teórico**, este capítulo proporciona definiciones y conceptos de diversas figuras, principios y garantías procesales que permiten un análisis reflexivo de datos obtenidos en contextos nacionales e internacionales, estudios interrelacionados y jurisprudencia, formulando una hipótesis, cuáles son las posibles respuestas a nuestra investigación, lo que ayudará a configurar una encuesta.

En el **Capítulo III** se toca el **Marco Metodológico**, el mismo capítulo se encarga de dar a conocer el diseño metodológico, la naturaleza y nivel de la investigación, así como indicar con qué técnicas y medios se realizará la investigación. Por otro lado, este capítulo también aborda los aspectos éticos de seguir desarrollando esta actividad investigadora.

En el **Capítulo IV**, se expone los aspectos administrativos de la investigación.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La problemática de los daños punitivos responde a la pregunta del por qué existen en el sistema jurídico de cada país, es decir, qué es lo que justifica su existencia y vigencia en el Common Law. Los daños punitivos cumplen con ciertos propósitos que han ido aumentando conforme la evolución de esta figura jurídica, con ese fin analizaré los propósitos que los autores que atribuyen a los daños punitivos.

Para García y Herrera (2003)

(...) el daño punitivo tiene como propósito castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina (...) Como finalidades del daño punitivo se pueden enumerar las siguientes: Punir graves inconductas (...) Prevención (...) Restablecer el equilibrio emocional de la víctima (...) (p. 215).

Partiendo de la concepción de dicha definición, podemos advertir que a nivel internacional los “**daños punitivos**” constituyen, una institución legal diferente a los “**daños y perjuicios**” propios del Derecho europeo continental. En efecto, la finalidad de estos daños punitivos no radica en compensar al demandante/víctima por el perjuicio sufrido, sino **en “castigar una conducta”**.

Por lo tanto, los sistemas jurídicos que admiten estos “**daños punitivos**”, la persona responsable del daño debe satisfacer al demandante-víctima, aparte del importe del “**perjuicio efectivamente**

ocasionado", una **"suma adicional"**, que suele ser muy elevada, en concepto de tales **"daños punitivos"**.

Es así como los daños punitivos se regulan y aceptan en el derecho de la mayor parte de los Estados anglosajones, específicamente, en el **Derecho Privado** de los distintos **States** que forman los **Estados Unidos de América**.

En **Australia**, la Suprema Corte rechazó la noción de que los daños punitivos solo pueden ocurrir si se satisface una de las tres categorías en *Rookes vs. Barnard* de 1964. En acciones por agravio, según la Suprema Corte, se pueden otorgar daños punitivos para cualquier conducta de tipo suficientemente reprensible, ya sea que se encuentre dentro de las tres categorías o no.

El fin de los daños punitivos son el de castigar y disuadir, además, no se ha limitado estrictamente el uso de los daños punitivos ya que mediante el caso *Whitfeld vs. De Lauret & Co. Ltd.* De 1920 el Tribunal Superior de Australia establece que los daños punitivos están disponibles en cualquier acción de agravio donde el acusado esté comprometido en un acto ilícito consciente en el desprecio continuo de los derechos de otro.

Asimismo en **Nueva Zelanda**, los daños punitivos en este país al igual que Australia, son derivados del sistema inglés, sin embargo, aunque están disponibles para más conductas, los montos otorgados son modestos, el monto más grande otorgado por daños punitivos por una **Corte de Nueva Zelanda asciende a 85000 dólares neozelandeses, equivalente a 61000 dólares americanos**, ya que se sigue un principio establecido en el caso **Williams vs. Duvalier Inv. Ltd de 1999**, mediante el cual la Corte establece que los daños punitivos deben ser aplicados en los casos excepcionales y que el castigo a las conductas atroces se

puede alcanzar con una relativa y modesta penalidad. Esto genera que muchas de las reclamaciones sean impracticables desde un punto de vista económico porque a veces no llegan a cubrir los honorarios legales y otros gastos.

En Latinoamérica se discute la posibilidad y conveniencia de incorporar esta figura en el sistema de responsabilidad civil, siendo Argentina el primero en hacerlo, pero solo en caso de daños a los consumidores. (Otaola, 2013)

En **Argentina** el ordenamiento civil, deriva del **Derecho Continental Europeo**, por lo que, su **Sistema de Responsabilidad Civil** también se alinea con el principio de la reparación plena o integral. Sin embargo, los daños punitivos son aceptados en la Argentina, en su Derecho al Consumidor, a pesar de que en el año 1998 se propuso, mediante el Anteproyecto de Reforma del Código Civil argentino (también llamado Código de Alterini) la incorporación de la multa civil, específicamente en el artículo 1587, cuya propuesta tuvo una férrea oposición por parte del Congreso.

Mientras que, en el **Perú**, dicha figura aparece con la expedición en el **2017** del **V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional**, publicado en el **Diario Oficial El Peruano** con fecha **4 de agosto de 2017**, que otorgó daños punitivos en los casos de despido incausado y despido fraudulento.

Acordando este pleno por mayoría lo siguiente:

“En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de

la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas. El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda”. (V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, 2017)

Más adelante, el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional**, publicado en el **Diario Oficial El Peruano** con fecha **21 de diciembre de 2017**, que otorgo en el campo de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo, siendo los criterios para otorgar los daños punitivos los siguientes:

El pleno en mención acordó por unanimidad lo siguiente:

“El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador. Asimismo, puede utilizarse la transacción como un mecanismo para la extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, en cuyo caso el monto

otorgado deberá ser valorado tomando en cuenta el artículo 1° de la Constitución Política del Perú. En caso se reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma de dinero por daños punitivos, cuyo monto máximo será fijado con criterio prudencial por el juez, sin exceder el total del monto indemnizatorio ordenado pagar por daño emergente, lucro cesante o daño moral y atendiendo a la conducta del empleador frente al caso concreto”. (VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, 2017)

Por medio de este pleno, se planteó una lista taxativa de ciertos requisitos para que procedan los daños punitivos en caso de responsabilidad civil en el caso de accidentes de trabajo, señalando lo siguiente:

Solo se aplicará los daños punitivos cuando el empleador además de no haber cumplido las disposiciones de la **Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, el deber de prevención contenida en ellas, sus propias directivas sobre salud y seguridad en el centro de trabajo**, haya actuado de la siguiente manera:

- Haya negado la relación laboral,
- No haya asegurado al trabajador, o
- Se haya negado a brindarle todo tipo de auxilio inmediato por el infortunio laboral sufrido. (VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, 2017)

Siendo que, hasta la actualidad se discute la viabilidad y conveniencia de su incorporación dentro del sistema de responsabilidad civil peruano,

teniendo en cuenta que pertenecemos al sistema romano germánico, y no al Common Law de donde son originarios los punitive damages.

Formulación del problema

1.1.1. Problema general

¿De qué manera el daño punitivo debe regularse en el Código Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil?

1.1.2. Problemas específicos

PE1: ¿De qué forma el daño punitivo debe regularse en el Código Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil Contractual?

PE2: ¿De qué forma el daño punitivo debe regularse en el Código Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil Extra - Contractual?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Analizar de qué manera el daño punitivo debe regularse en el Código Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil.

1.2.2. Objetivos específicos

OE1: Establecer de que forma el daño punitivo debe regularse en el Código Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil Contractual.

OE2: Analizar de que forma el daño punitivo debe regularse en el Código Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil Extra -Contractual.

1.3. Justificación e importancia de la investigación

1.3.1. Justificación

La presente investigación se justifica, porque aborda un tema de la actualidad del derecho, la misma que está presente tanto a nivel internacional como nacional, máxime si se viene aplicando por los órganos jurisdiccionales a pesar de no tener ningún parámetro legal ni limite previo a su aplicación, puesto que, no está regulado en nuestro código civil, lo que podría generar en la práctica consecuencias que no queremos en el derecho como por ejemplo el enriquecimiento sin causa, debido a las sumas que se están ordenando pagar como concepto de daños punitivos.

En ese sentido, considero sumamente necesaria que, si se aplica el daño punitivo o multa civil, podría desincentivar en gran medida las conductas que menoscaben o enerven la integridad física y psicológica de las personas, así como también de su patrimonio.

1.3.2. Importancia

La presente investigación es de importancia debido a que nuestro ordenamiento jurídico, como en los demás sistemas jurídicos que pertenecen al civil law, rige el principio en virtud del cual la reparación del daño causado debe dejar a la víctima en la misma situación en que se hubiese encontrado de no haberse producido el daño.

Sin embargo, los Plenos Jurisdiccionales, antes mencionados consideran que los daños punitivos deben ser pagados a la parte demandante (trabajador), en adición a la indemnización por daños y perjuicios que de por sí ya está destinada a reparar el daño sufrido, a pesar de que se le coloque el rótulo de “**sanción**”, el importe de los daños punitivos pasa a integrar el peculio del demandante, lo que genera en nuestro concepto **un enriquecimiento sin causa**.

Por tanto, es importante el presente trabajo ya que se estaría desnaturalizando nuestro sistema de responsabilidad civil, generando con ello una injusta afectación de la propiedad más allá de lo necesario para reparar integralmente el daño que se haya causado.

1.4. Limitaciones en la Investigación

Para la presente investigación se señalan como limitaciones:

- Problemas de acceso a repositorios institucionales a nivel internacional.
- Problemas de acceso a repositorios institucionales a nivel nacional.
- No existen muchos trabajos de investigación que hablen acerca de este tema.

1.5. Delimitación del área de Investigación

✓ **Delimitación Temporal:**

La investigación se desarrollará desde la expedición del **V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional**, publicado en el **Diario Oficial El Peruano** con fecha **4 de agosto de 2017**.

✓ **Delimitación Espacial:**

La investigación se desarrollará a nivel nacional.

CAPÍTULO II: MARCO TEORICO

A continuación, se anotarán los trabajos previos realizados sobre el objeto de la presente investigación que se propone, y que tuvieron como principales alcances, el llegar tanto a un reconocimiento jurídico de esta institución punitiva dentro de su legislación interna como determinar las implicancias de la regulación jurídica de los daños punitivos en sus sistemas nacionales.

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Ferras (2020) en su estudio para optar por el grado de magister realizó la investigación titulada **“Los Daños Punitivos en el derecho argentino: Análisis y acercamientos a una definición, propuesta legislativa y posibilidades de extensión a nuevos campos de aplicación”**. El cual, tuvo como principal objetivo el estudio de los llamados “daños punitivos”, específicamente, el fin es elaborar una definición propia sobre los mismos, juntamente con una propuesta normativa y una invitación a reflexionar sobre las posibilidades de extensión de este instituto a otros campos de nuestro derecho. La elección de la temática escogida se debe a que consideramos a los “daños punitivos” como una de las herramientas potencialmente más eficaces para la prevención del daño, uno de los fines más importantes en el ámbito de la responsabilidad civil; asimismo, concluyendo que la asegurabilidad de los daños punitivos sería un obstáculo capaz de frustrar sus propios fines, y cuáles son las principales conductas contra las que este instituto debiera hacer frente.

Jiménez (2018) en su estudio para optar por el grado de bachiller realizó la investigación titulada **“Reconocimiento de los daños**

punitivos en el ordenamiento jurídico colombiano como medida complementaria a la reparación integral". El cual, tuvo como su principal objetivo, que, la incorporación de los daños punitivos en el derecho colombiano resultaría conveniente, puesto que además de servir como complemento a la reparación integral del daño, se generaría confianza y seguridad en la sociedad acerca de que ciertas conductas no van a repetirse.

Berdión (2017), en su estudio para optar por el grado de título de abogado, realizó la investigación titulada **“Comparación entre los daños punitivos en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos y el español”**. El cual, tuvo como su principal objetivo la comparación de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos y el español; asimismo, concluyendo que los daños punitivos son una figura del Common Law que muy difícilmente podrían ser introducidos en los sistemas de derecho continental, los cuales ya constan de sus propias figuras con finalidades similares.

Escobar (2016) en su estudio para optar por el grado de título de abogado, realizó la investigación titulada **“La prevención y la sanción en la responsabilidad civil: un estudio sobre las funciones del derecho de daños y su impacto en el ordenamiento colombiano”**. El cual, tuvo como su principal objetivo la existencia o configuración de supuestos normativos que exceden la indemnización en su sistema jurídico no equivalen a punitive damages, sino que, por el contrario, son producto de la evolución histórica que ha acompañado a su sistema de responsabilidad civil y se tratan de supuestos que carecen de la gravedad, reprochabilidad o censura que es propia de las conductas que justifican la aplicación de estas medidas punitivas.

Asimismo, concluye que la incorporación de punitive damages no resultaría deseable a la luz del sistema local colombiano y que su eventual incorporación se enfrentaría a múltiples objeciones, de las que se destaca el alcance que en su ordenamiento jurídico tiene el derecho al debido proceso, situación que impediría o dificultaría su estructuración en dicho ordenamiento, sin perjuicio de que su inclusión solo sería admisible bajo estrictos argumentos de conveniencia y con el fin de llenar los vacíos del derecho penal o del derecho administrativo sancionador

2.1.2. Antecedentes nacionales:

Trigoso (2021), en su estudio para optar por el grado de título de abogado, realizó la investigación titulada **“Daños Punitivos en la Responsabilidad Civil Peruana durante el periodo 2017- 2021”**. El cual, tuvo como el principal objetivo determinar si resulta viable y conveniente incorporar los daños punitivos en la responsabilidad civil peruana; asimismo concluyendo que resulta inviable e inconveniente incorporar los daños punitivos en el Perú, toda vez que se desnaturalizaría el sistema de responsabilidad civil y se generaría una injusta afectación de la propiedad más allá de lo necesario para reparar integralmente el daño; que es lo busca esencialmente la responsabilidad civil y sirve como elemento diferenciador frente a la responsabilidad penal o administrativa sancionadora.

Sánchez y Saavedra (2020) en su estudio para optar por el grado de título de abogada, realizó la investigación titulada **“La incorporación del pago de daños punitivos además del pago de la indemnización por daños derivados de los accidentes de tránsito en el Perú”**. El cual, tuvo como el principal objetivo determinar si en nuestro ordenamiento jurídico no existe

impedimento para incorporar los daños punitivos, puesto que no existe ningún obstáculo constitucional, ni alguna norma específica que contravenga con la institución de los daños punitivos, esto teniendo en cuenta además, que en nuestro país ya se aplican en materia laboral; por lo que podemos concluir que las bases legales del ordenamiento jurídico vigente si permiten la incorporación de los Daños Punitivos en materia de indemnización por accidentes de tránsito, puesto que como ya se señaló, las leyes vigentes que regulan la indemnización por daños y perjuicios en nuestro país y en especial, nuestra carta magna, no colisionan con la figura de los daños punitivos.

Cusirramos (2018), en su estudio para optar por el grado de magister, realizó la investigación titulada “**Incorporación de los Daños Punitivos para Defensa del Consumidor en la Ley 29571 - Arequipa 2016 – 2017**”. El cual, tuvo como el principal objetivo reflexionar sobre la necesidad de introducir los daños punitivos o multas civiles a nuestra legislación de consumo, entiendo que ello nos permitirá mejorar las herramientas proporcionadas al consumidor para incentivarlo a reclamar sus derechos y prevenir en parte las conductas dañosas de los proveedores; asimismo, concluyendo que, los daños punitivos a nuestro país no puede producirse a nivel jurisprudencial, debe producirse a través de una regulación positiva para ello será necesario detallar de forma la conducta que es susceptible de sanción, dado que, la multa civil no puede aplicarse a cualquier incumplimiento del proveedor, sino a casos en los que se actúe con dolo o culpa inexcusable.

Flores, Figueroa, Manchego, Prieto y Silva (2018) en su estudio para optar por el grado de magister, realizó la investigación titulada “**La aplicación de los daños punitivos establecidos en el V**

Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional: su legalidad y sus consecuencias para los empleadores”. El cual, tuvo como el principal objetivo determinar que, la incorporación de la figura de los daños punitivos en nuestra legislación se da mediante la emisión de un Pleno Jurisdiccional Supremo, y siendo que este no tiene calidad de un acto legislativo, dicha disposición adolece de legalidad y por tal su aplicación no es de carácter obligatorio.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 El sistema de responsabilidad civil en Perú se fundamenta en el principio clásico de la reparación integral del perjuicio, lo que significa que la víctima tiene derecho a ser compensada por todo el daño sufrido, ni más ni menos. De acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil, el responsable del daño está obligado a indemnizar a la víctima, independientemente de si su conducta fue intencional o negligente. La aplicación de este principio tiene dos efectos principales: asegurar la reparación total del daño causado, lo que incluye los perjuicios, y que la extensión de la compensación no esté condicionada por la gravedad de la conducta del responsable (Velásquez-Posada, 2009).

Lo cierto es que este postulado resulta aplicable a los daños y perjuicios cuya afectación puede ser medida en términos económicos (**Fernández-Cruz, 2017**), en el entendido de que el dinero es el equivalente que permitirá a la víctima procurarse un bien u objeto similar al perdido o deteriorado (**Flour et al., 2007**). Nos referimos al daño emergente y al lucro cesante, cuya determinación responde a una operación aritmética exacta e integral. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los daños no

patrimoniales o inestimables en dinero que lesionan los valores, derechos de la personalidad y en general, la integridad psicofísica de un sujeto. En estos casos, no es posible encontrar una equivalencia entre una suma de dinero y el interés lesionado (**Viney & Jourdain, 2001**). Asimismo, la cuantificación de estos daños queda librada a la apreciación y decisión de los jueces; es decir, la reparación integral resulta ser arbitraria (**Flour et al., 2007; Leduc, 2017**).

Se define a los “daños punitivos” como una suma de dinero que debe desembolsar el responsable de un daño, pero no en calidad de indemnización de daños y perjuicios, pues su finalidad no es compensar a la víctima sino más bien “**castigar una conducta**”. No se ajustan al daño efectivamente ocasionado, sino que pueden consistir en sumas elevadas que sobrepasen la cuantía indemnizatoria (**Carrascosa González, 2013**). Se les denomina también daños ejemplarizantes (traducción literal del inglés *exemplary damages*) o daño retributivo; el beneficiario de dichas sumas de dinero es la víctima del daño, de ahí su carácter de pena o sanción “privada” (**García-Matamoros y Herrera-Lozano, 2003**).

2.2.2 En la **Casación 229-2015, Lima de 10 de noviembre de 2015**, se recoge claramente este razonamiento en el considerando Vigésimo Cuarto: *“Entonces, cuando un acto está protegido por una causa de justificación, este será lícito, incluso en el ámbito civil, de ahí que no podría haber una reparación civil. Esta consideración no es absoluta, pues puede haber casos en los cuales a pesar de no ser antijurídica la conducta supone un daño civil”*.

En la **Casación 3740-2015 - Lima, de 09 de setiembre de 2016**, se recoge claramente este razonamiento en el considerando:

SEXTO.- Que, este Colegiado Supremo advierte que para los efectos de ampararse la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, debe determinarse indubitadamente si existe la figura jurídica del nexo causal, circunstancia que no ha sido objeto de análisis por parte de las instancias de mérito, resultando necesario que determinen si media una relación de causalidad entre el incumplimiento o el hecho dañoso por una parte y el daño o perjuicio por otra.

En la **Casación 464-2018 - La Libertad, de fecha 27 de noviembre del 2018, se recoge claramente el razonamiento acerca de los daños punitivos, específicamente en el considerando NOVENO.**- Cuando la Sala de mérito, considera que la cuantificación de la indemnización no sólo debe involucrar un criterio resarcitorio sino también sancionatorio disponiendo que la entidad financiera emplazada debe cancelar a la actora la suma ascendente a S/. 200,000.00 soles, al haber sido esta renuente a señalar ante la Central de Riesgo que la demandante ya no mantiene deuda alguna con ella, no es menos cierto que dicho razonamiento contraviene los supuestos contenidos en el principio de congruencia y regulados por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que atendiendo la pretensión invocada en la demanda donde se solicitó el pago de una indemnización por daño moral a la persona, y a lo regulado por nuestro sistema judicial, debió ordenarse el resarcimiento por el daño que se considere la Sala Superior se hubiere causado, más no debió sustentar su fallo bajo los alcances o consideraciones de una indemnización con carácter sancionador en principio porque el mismo por tener carácter punitivo está prohibido en nuestra legislación y en segundo lugar porque dicha consideración tampoco ha sido invocada por la demandante. Asimismo, existe vulneración

a la debida motivación de la resoluciones judiciales, en razón a que del razonamiento expuesto por el órgano de mérito, no se observa con claridad, las razones que individualicen la acreditación de cada uno de los componentes de los daños invocados en la demanda y como estos justificarían el pago del monto que se ha dispuesto pagar, generando la emisión de una decisión aparente que transgrede el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, por lo que debe ampararse el recurso de casación y disponer que la Sala de mérito emita nueva decisión.

2.3 Marco conceptual

2.3.1 El sistema civil law

Este sistema remonta sus orígenes al derecho romano y exhiben un sistema de leyes codificadas. Estas son las características del sistema del *civil law*:

- A. La ley escrita:** el modelo jurídico del *civil law* se rige por la ley escrita, es decir que el derecho se crea en la ley, por lo que se puede decir que el juez en sus sentencias no crea derecho, sino que aplica el derecho ya creado (ley) a un caso determinado.

- B. El proceso escrito:** el proceso en este sistema es meramente escrito, todos los actos procesales son por escrito, la oralidad es una excepción.

- C. La figura del precedente no es obligatoria:** tal como se ha señalado en el acápite anterior, la figura del precedente no es propia del presente sistema, sino que es una herramienta adoptada por los jueces a fin de bajar la sobrecarga procesal y de otra parte economizar los procesos judiciales.

2.3.1.1 Los jueces no crean derecho

Esta afirmación es categórica en el *civil law*, sin embargo, el paso del tiempo ha demostrado que los jueces descubren diversas interpretaciones a una misma ley. Esto produce decisiones desiguales frente a un mismo caso, por lo que a fin de solucionar este problema, se adoptó la figura del precedente, una categoría externa al *civil law*.

En efecto, los jueces deben tratar casos iguales de manera igual, pero no en todos los casos, pues en ocasiones se presentan casos similares mas no iguales. El juez primero debe valorar los hechos de manera independiente caso por caso y luego valorar las pruebas presentadas. Aquí puede haber casos que a simple vista resulten similares, pero que luego de valorados los hechos el juez concluya una decisión distinta.

Es importante precisar que el juez no está obligado a seguir un precedente (o criterio del órgano superior), más aún si se tiene en cuenta que el juez solo está obligado a seguir la norma por estar sometido al sistema del *civil law*. El *civil law* contempla ciertos principios constitutivos que enlistamos a continuación:

- ✓ La solución de cada caso debe encontrarse en el derecho escrito.
- ✓ Los precedentes, a pesar de tener autoridad, no son obligatorios.

- ✓ El tribunal debe mostrar que su decisión está basada en el derecho escrito y no únicamente en el precedente.

2.3.2 En el Common Law

En este sistema se prioriza a la **jurisprudencia y la costumbre** como fuentes predilectas. El **common law** remonta sus orígenes en el derecho inglés en donde la costumbre era la fuente del derecho por antonomasia para la resolución de conflictos. Al transcurrir el tiempo, este modelo optó por resolver conflictos en base a lo ya decidido: la jurisprudencia.

Así, **Edward Dyer Cruzado** parafraseando a **Victoria Iturralde Sesma** sobre las características del common law señala que:

Este sistema se presenta como un conjunto de principios y practicas no escritas cuya autoridad no reside en una declaración singular y positiva a través de una explícita fuente de origen legislativo, en este sistema las cortes inferiores están obligadas a seguir las decisiones de las cortes superiores, es fundamentalmente practico y no teórico

En síntesis, podemos resumir las características tradicionales del common law en las siguientes:

- 1) Consiste en un conjunto de principios y prácticas no escritas cuya autoridad no deriva de una declaración de mandato

singular y positiva a través de una explícita fuente de origen legislativo o ejecutivo.

- 2) Los principios del *common law*, provenientes de la antigua costumbre, sólo pueden ser autorizadamente conocidos (“descubiertos”) y aplicados (“declarados”) en el contexto estrictamente controlado de los procedimientos judiciales.
- 3) El *common law* es preponderantemente práctico, no teórico. En su centro está el “adversary proceeding” en los tribunales (una confrontación entre dos partes contendientes, cada una haciendo alegaciones y peticiones en el contexto específico de la controversia).

2.3.2.1 Influencia del *common law* en el sistema peruano

La influencia del sistema *common law* irradia los códigos peruanos adscritos al *civil law*. El legislador peruano trató de copiar el modelo clásico del *common law* que es el acusador y adversarial al formular el Nuevo Código Procesal Penal que entró en vigor en 2004. Este modelo requiere de una participación muy activa entre las partes y prioriza la oralización.

Es importante aclarar que esta adversidad no se lleva a cabo en todo el proceso, ya que solo se da durante la audiencia, mas no en la etapa de la investigación preparatoria.

Es importante precisar que esta influencia en el Perú proyecta alcanzar al derecho civil, en cuyos fueros se discute la implementación de la oralidad como

mecanismo de solución de controversias, es decir, abogados que defiendan a sus clientes exponiendo sus argumentos frente al juez. Esta propuesta también se plantea entre abogados laboristas y otras especialidades del derecho nacional. Sin embargo, hay quienes cuestionan al derecho anglosajón y los métodos de aprendizaje de sus paradigmas en el Perú.

En opinión del letrado **Augusto Medina Otazu**:

*Escribiendo, pensando y repensando los diferentes tópicos del derecho; en varias oportunidades me topé con el derecho anglosajón o por lo menos con la experiencia anglosajona y pude advertir que hoy en día, hasta el hartazgo ya estamos “consumiendo y bebiendo” **derecho anglosajón**.*

*En vista del gran impacto que viene teniendo esta escuela en nuestra tradición jurídica peruana, me propuse más de una vez, que, así como se enseña derecho Romano en las diversas facultades de derecho, también se pueda enseñar el **derecho anglosajón**; así que a más de un decano universitario le planteé esta propuesta y así, esperemos que en algún momento esto se concrete para consolidar el conocimiento jurídico general.*

*Los estudiantes de derecho conocen el derecho Romano, pero cuando se advierte, por lo general, que hay instituciones que se han importado directamente del **derecho anglosajón**, entonces ven cómo su*

panorama termina siendo bastante limitado al momento de aplicar las decisiones jurídicas. Y puedo dar testimonio de mi experiencia al respecto.

En esa misma línea, **Jeremy Bentham**, el crítico del *common law* más famoso de la historia, afirmó, como es sabido, que el *common law* es un «derecho para perros»:

Cuando su perro hace algo que usted no desea que repita, usted espera a que lo haga y luego le pega por eso. Este es el modo en el cual crea derecho para su perro; y este es el modo en el cual los jueces crean derecho para usted y para mí.

2.3.2.2 Diferencias entre *civil law* y *common law*

En concordancia a lo explicado en párrafos anteriores, el *common law* es un modelo de administración de justicia que utiliza la figura del pueblo para decidir sobre algún asunto, no cuenta con la clásica figura del juez del *civil law*, pues la población crea sus propias soluciones y el juez solo interviene como un mediador, pero no juzga.

Ello se manifiesta en los jurados populares.

- El *common law* contempla un conjunto de principios y prácticas no escritas, mientras que el *civil law* está compuesto esencialmente por sistemas codificados.

- El *common law* prefiere las fuentes jurisprudenciales, mientras que el *civil law* opta por soluciones positivizadas.
- El *civil law* presenta constituciones escritas, mientras que en el *common law* no necesariamente.
- El *common law* tiene una amplia libertad para contratar que favorece a los justificables, mientras que en el *civil law* no es así.

A la fecha, los países de ***common law*** y ***civil law*** exhiben sistemas tan diversos entre sí que hacen evidente que el diálogo entre tribunales constitucionales tiende día a día con mayor fuerza a la universalización,

2.3.3 La Responsabilidad Civil

Podemos establecer que en el derecho romano y posterior desarrollo de la responsabilidad civil en la edad media se aplicaba sanciones a los causantes de daños sin distar si se trataba de una sanción civil o una penal” (**Bustamante, 1989, p.14**), la cual se aplicaba en base a consideraciones subjetivas como el dolo o la culpa, la obligación de reparar o resarcir era una consecuencia de calificar la conducta dañosa como un hecho reprobable, coincidiendo con la idea del pecado en la religión cristiana.

Mas adelante, se replanteó la responsabilidad civil, apareciendo el concepto denominado sociedad de riesgo, donde las nuevas formas de intercambio de bienes, de relaciones laborales, del uso de nuevas técnicas en la actividad humana, entre otras, hizo necesario que se viera al daño como elemento básico, deviniendo

en la aparición de un **Derecho de Daños** (equivalente a la Responsabilidad Civil), **cuya finalidad no era sancionar al autor del daño, sino la reparación de este.**

Posteriormente, el enfoque del **Derecho de Daños** cambió de uno individualista hacia uno colectivista o social, dicho enfoque también se aplica a los elementos de la responsabilidad civil cuyos criterios de atribución que se basaban en criterios subjetivos ahora se basan en factores objetivos y subjetivos los cuales se vienen aplicando en la actualidad en el Perú.

Según el profesor **León (2004)** la responsabilidad civil significa ***“un fenómeno que consiste en que el ordenamiento jurídico haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro, como consecuencia de la violación de una situación jurídica”*** (p. 06).

Adicionalmente a ello, se pronuncia el profesor **Morales** citado en **Espinoza (2013, p. 46)** definiendo a la responsabilidad civil como una ***“situación jurídica que el ordenamiento jurídico atribuye a un sujeto de derecho o a un ente la obligación o el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro como consecuencia de la violación de otra situación jurídica.”***

2.3.3.1 Elementos de la responsabilidad civil

Con base a criterios legales, **la responsabilidad civil presenta cuatro elementos:**

- **Antijuricidad:** se refiere a la oposición de una acción o conducta con las normas vigentes en el sistema jurídico. Por ello, implica un comportamiento prohibido o contrario a las disposiciones de ley.

- **Factor de atribución:** son los motivos por los cuales se establece la responsabilidad civil a una persona. Dichos factores pueden ser subjetivos u objetivos, lo cual va a depender de las circunstancias.
- **Relación de causalidad:** se establece como la conexión entre la conducta de la parte responsable y el daño sufrido por la víctima. En vista de ello, refleja la unión entre el hecho y el daño generado.
- **Daño:** es la consecuencia del hecho, el cual implica algún deterioro en la víctima, bien sea físico, moral o económico. Además, se considera el elemento central para establecer la responsabilidad civil de una persona.

2.3.3.2 Tipos de Responsabilidad Civil

2.3.3.2.1 Responsabilidad Civil Contractual

Según **Alessandri (1981, p. 42)**:

La responsabilidad contractual supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato: consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause.

Ahora bien, dicha responsabilidad civil contractual se encuentra establecida en el Código Civil en el:

Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

Siendo este el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Además, **se determina que, si una persona no cumple con una obligación contractual, ésta debe proporcionar una compensación.** Dicha compensación incluye tanto las pérdidas directas como las ganancias no recibidas, solo si estas pérdidas son una consecuencia inmediata.

Conforme a estos criterios se sustenta la indemnización a la parte afectada, debido a la falta de cumplimiento del contrato. En ella se consideran tanto los daños directos ocasionados como los beneficios perdidos.

2.3.3.2.2 Responsabilidad Civil Extracontractual

En la responsabilidad extracontractual o delictual **“no existía ningún vínculo de derecho entre el autor del daño y su víctima antes de que hayan entrado en juego los principios de la responsabilidad”** (Mazeaud, 1960, p. 39).

Según **Josserand (1990, p. 21):**

Se está en presencia de responsabilidad extracontractual o delictual cuando un individuo causa a un tercero directa o indirectamente por su hecho activo o por su negligencia, un daño que no se reduce a la inejecución de una obligación contractual preexistente. Si el autor del daño debe repararlo su responsabilidad delictual está comprometida.

En un sentido más amplio, podemos mencionar que es la obligación de una persona de reparar un daño causado por su acción incorrecta. La responsabilidad legal en este caso se establece incluso si no existe un contrato entre las partes involucradas.

Ahora bien, dicha responsabilidad civil contractual se encuentra establecida en el Código Civil en el:

Artículo 1969. Indemnización por daño moroso y culposo

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Además, si una persona causa algún daño a un tercero mientras ejecuta una acción peligrosa, esta tiene el deber legal de reparar el daño generado. La misma que se sustenta en la disposición del **artículo 1970 del Código Civil peruano**.

Artículo 1970. Responsabilidad por riesgo

Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

2.3.3.3 Las Funciones de la Responsabilidad Civil

Las mismas constan de tres funciones principales, siendo estas las siguientes:

a) La función restitutiva o reparador

Según **Hermoso** (2014) *“La función principal del sistema de responsabilidad civil está basada en la idea de proporcionar a los que sufren lesiones injustas, los medios jurídicos necesarios para obtener la reparación o la compensación”* (p. 10).

Las consecuencias del hecho antijurídico (llámese daño) que puede ser imputable al responsable debe ser resarcido, para lo cual la responsabilidad civil presenta los dispositivos encaminados para tratar de volver las cosas al estado anterior de ocurrido los hechos.

La función restitutoria constituye la razón y fundamento de la Responsabilidad Civil, algunos autores también consideran que es la función natural mediante la cual se trata de restablecer las cosas o en su defecto, se encamina a la compensación.

b) La función sancionatoria o punitiva

La responsabilidad civil no solo tiene por función primigenia y más importante la reparación y mitigación del daño, sino que también tiene una función disuasiva, especialmente en el ámbito de la responsabilidad por culpa, donde la indemnización económica no sólo considera el daño efectivamente causado, sino merita la conducta ilícita, y la rechaza, aumentando la indemnización, según la conducta sea negligente o dolosa, para ello el juez tendrá en cuenta el ahorro obtenido al no implementarse las medidas de prevención correspondiente.

La responsabilidad civil pretende, desde sus orígenes, sancionar al culpable de un acto moralmente censurable. Esta finalidad que tuvo un protagonismo menor en los últimos años retoma un lugar en varios ámbitos en los que la noción de "pena civil" sirve para censurar conductas reprobables, como en los daños ambientales, los causados por productos elaborados, y en general, en los daños masivos.

c) La función preventiva

Esta función preventiva de la responsabilidad civil ha sido dada y puesta de relieve más que nada por los autores del llamado análisis económico del derecho, si bien esta se da desde una visión más que más nada disuasoria. En ese sentido, tenemos que:

Para **Pizarro (2001)**:

La prevención representa una nueva función del denominado “Derecho de Daños”. Tanto en el Derecho comparado como en nuestro país se advierten tendencias doctrinarias decididas a favor de los remedios preventivos, que se presentan como complemento idóneo y necesario de las vías resarcitorias (p. 339).

Ahora bien, de los postulados del análisis económico del derecho para la función preventiva, son los siguientes:

- La Responsabilidad Civil debe cumplir también una función preventiva de carácter primario, esto es, la destinada a la reducción del número de accidentes mediante medidas de prevención.
- Sobre el coste óptimo de las medidas de prevención, éste es alcanzado cuando el costo de todas las medidas necesarias sumadas entre sí que se debieran tomar antes del suceso que causa daño multiplicado por la probabilidad de que se produzca resultan menor al daño causado.

- La protección contra un daño sólo deberá implicar el gasto de una unidad complementaria de recursos cuando su coste sea inferior al del daño evitado.

2.3.4 El Daño

Daño significa cualquier daño, daño o desventaja que sufre una persona como resultado del acto u omisión de otra persona, que afecta la propiedad, los derechos o los intereses de esa persona. Este daño puede tener consecuencias tanto económicas como no económicas, dependiendo de la magnitud del daño, y se evalúa la relación de causalidad entre el hecho que lo provoca y las consecuencias que se deriven de la realización de la actividad.

El daño se considera un elemento básico de la responsabilidad civil, pero no sólo se limita a referirse a la forma, sino que también requiere certeza sobre el daño causado. En este sentido, el juez analizará tres aspectos básicos que se plantean en este tipo de casos de daños. En primer lugar, se valorará la existencia de abuso de poder por parte de quien ejerce ese poder. En segundo lugar, se considerará si existen quejas subjetivas graves. Y en tercer lugar, se examinará la presencia de un daño grave y/o irreparable. Estos aspectos serán tenidos en cuenta por el juez a la hora de determinar la existencia y nivel de responsabilidad civil en cada caso.

En general, cuando se produce un daño, se debe pagar una indemnización, salvo que la ley establezca excepciones específicas.

2.3.5 El daño punitivo o multa civil

El daño punitivo o multa civil es una categoría jurídica del Common Law que tiene su origen en Inglaterra mediante el estatuto inglés de 1275 cuya aplicación se fue extendiendo a otros países de herencia anglosajona como Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Irlanda, Sudáfrica y los Estados Unidos, aunque históricamente se pueden hallar vestigios de su uso en el Código de Hammurabi el cual establecía puniciones pecuniarias para algunos ilícitos, así como en la Ley de las XII Tablas romana y en la edad media en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio.

Según **Matamoros y Herrera** (2003, p. 215):

En la **Responsabilidad Civil**, el propósito general de las acciones indemnizatorias está encaminado a reparar el perjuicio causado al demandante, pero a diferencia de ello, el daño punitivo tiene como propósito castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina, es decir, el daño punitivo se toma más como una sanción que como una indemnización, tanto es así que varios doctrinantes estadounidenses consideran que no le es necesario a la víctima demostrar un daño causado para poder obtener una indemnización por daño punitivo. Como finalidades del daño punitivo se pueden enumerar las siguientes: **a)** Punir graves inconductas: como se anotó, se busca sancionar al trasgresor. Con la pena se quiere mostrar un reproche social a lo ilícito. Es un mecanismo indirecto de salvaguardar la paz pública; **b)** Prevención: se busca disuadir a otros posibles transgresores con la generación de un temor a la sanción, pues de esa forma se mantiene el orden en la sociedad; y **c)** Restablecer el equilibrio emocional de la víctima: se quiere calmar los sentimientos heridos de la víctima.

La multa civil consiste en sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a las víctimas de ciertos ilícitos además de la compensación del daño sufrido- destinados a: **Punir graves inconductas del demandado dañador y prevenir su reiteración en el futuro.**

2.3.6 Los Daños Punitivos en el V y VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional

A través del **V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional del Perú** se determinó lo adecuado que considere el juez, el argumento de los llamados daños punitivos al fijar la cantidad de la compensación por despido fraudulento o injustificado, destacando lo siguiente:

- El objetivo del daño punitivo es castigar al responsable del daño y disuadirlo a él o a otros.
- El importe de la indemnización punitiva pagada es una pena y debe servir de ejemplo y no de indemnización.
- Los daños punitivos (como una pena privada) se otorgan cuando la conducta que causó la lesión causó a la víctima condiciones intolerables, molestas o angustiosas.
- Los daños punitivos son siempre adicionales y, en principio, se exige una indemnización.
- Aunque no están expresamente previstas multas, pueden aplicarse con una interpretación amplia del malestar emocional.
- Dado que los daños tienen carácter punitivo y disuasorio, se fija un límite máximo.
- No hay motivo para procesar, es decir, se utilizan de oficio.

Además, a través del **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional en Perú**, determinó cual es apropiado para que un juez considere el asunto de los llamados daños punitivos como un criterio determinativo respecto al monto de la compensación en casos de accidentes laborales (**según la Ley N° 29783**), destacando los puntos a continuación:

- La finalidad de la indemnización es castigar al responsable del daño y disuadirlo a él y a los demás.
- Los daños punitivos son medidas punitivas que deben servir de ejemplo, no de retribución.
- La indemnización punitiva (como forma de castigo privado) se concede cuando el acto causante del daño va acompañado de circunstancias que angustian, preocupan o angustian a la víctima.
- Los daños punitivos son siempre secundarios y deben compensar los daños primarios.
- Aunque no existen normas penales específicas, se consiguen aplicar con interpretación más amplia de los daños psíquicos.
- Dado que los daños tienen carácter punitivo y disuasorio, se fija un límite máximo.
- No es necesario iniciar procedimientos judiciales específicos para su uso, ya que los jueces pueden implementarlo de oficio.

Cabe destacar que los plenos de las dos jurisdicciones antes mencionadas mostraron tendencias similares en materia de daños. Si bien estas audiencias plenarias no son vinculantes, representan estándares que los jueces pueden aplicar usándolos como precedentes, dándoles valor jurídico tanto sustantivo como procesal. En este sentido, los estándares de daños punitivos

formulados por los Plenos Quinto y Sexto de la Corte Suprema de Trabajo y Seguridad Social han sido en cierta medida criticados.

- i. El juez incluyó los daños punitivos dentro del alcance del estatuto, indicando claramente su finalidad punitiva y disuasoria. Esto significa que concluyen que tanto el despido fraudulento como el injustificado y los accidentes laborales requieren una mayor protección por parte de la legislación laboral. Por lo tanto, se espera que dicho comportamiento disminuya o desaparezca por completo debido a los efectos punitivos y disuasorios de los daños. Dentro del derecho laboral peruano, la responsabilidad penal cumple ambas funciones en las circunstancias descritas anteriormente. Vale la pena señalar que los daños punitivos bajo el common law no sólo tienen funciones punitivas y disuasorias, sino que históricamente también se les han asignado funciones restaurativas. Esto se debe a que ciertos daños causados por determinadas circunstancias especiales se consideran irreparables y por lo tanto se deben otorgar daños punibles para compensar a la víctima.

- ii. Tratar los daños punitivos como una extensión interpretativa de los daños morales evita someterlos al escrutinio del marco legal, comenzando por la constitución política peruana. Esto es particularmente preocupante dada la falta de justificación suficiente para la inclusión de daños punitivos, lo que plantearía serios cuestionamientos sobre su aplicación arbitraria y por ende una violación de nuestra constitución y orden legal que obligaría a presentar la declaración del juez a la Autoridad Laboral. No proceden reuniones. Aunque el plenario no apoyó una interpretación

amplia de los daños punitivos como daño psicológico, los daños punitivos generalmente se aplican bajo el principio de la "regla de libertad", lo que demuestra que los daños punitivos pueden usarse para "corregir" daños morales. Sin embargo, si los daños punitivos son vistos como una extensión del malestar emocional, surgen dos preguntas sin respuesta: **i)** ¿Pueden ser compensados también junto con el lucro cesante, los daños emergentes o los daños personales? **ii)** ¿Cómo demostrar la diferencia entre daños punitivos provenientes de la función reparadora del daño psíquico y la función punitiva y/o disuasoria? Si el daño punitivo se interpreta como una interpretación amplia del daño psicológico, entonces se logra una función reparadora, y los presidentes de la Corte Suprema no tomaron en cuenta esta función, pues solo mencionaron las funciones de castigo y disuasión. en relación con las pérdidas. En resumen, los magistrados de la Corte Suprema utilizaron un razonamiento que puede ser válido en el derecho consuetudinario pero que requiere un análisis más profundo en el derecho civil, lo que aún no se ha hecho.

- iii.** Parece que el juez ha proporcionado una justificación superficial para limitar el importe de los daños punitivos, lo que puede resultar contraproducente, ya que limitar el importe de los daños punitivos debe ser coherente con sus funciones. En otras palabras, los límites al monto de los daños punitivos pueden perjudicar el impacto previsto en la sociedad. Un límite demasiado bajo puede no lograr el efecto punitivo y disuasorio deseado, mientras que un límite demasiado alto puede dar lugar a un uso excesivo de daños

punitivos. Vale la pena señalar que el derecho consuetudinario limita el valor de los daños punitivos.

- iv. Cabe aclarar que la aplicación automática de las indemnizaciones por daños, por no requerir procedimiento judicial, no significa que no puedan ser impugnadas sin vulnerar garantías estipuladas en la constitución y principios, como un debido proceso, la tutela judicial efectiva, de defensa, etc.

En mi opinión, el juez se equivocó al introducir inadvertidamente una entidad jurídica común en el derecho laboral peruano y darle un fundamento aparente cuestionable en muchos aspectos.

Si el propósito de los jueces es sancionar y prevenir despidos injustos y fraudulentos y accidentes de trabajo, no es necesario incluir un nuevo número que refleje un cambio de paradigma en materia de derechos civiles. Los daños legales fijos son suficientes, pero si su objetivo es introducir daños punitivos, se requiere un análisis en profundidad en nuestro sistema legal y de la figura de responsabilidad civil, comenzando con nuestra **Carta Magna** y nuestro **Código Civil**, por citar sólo algunos aspectos.

2.3.7 ¿Se debe sancionar y/o cautelar la responsabilidad civil en el Perú?

El derecho a la indemnización corresponde a la responsabilidad civil y tiene tres funciones tradicionalmente reconocidas, estas pueden ser las siguientes:

- Función preventiva (disuasión), que tiene como objetivo incentivar a los posibles causantes del daño a adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar la repetición de conductas perjudiciales.
- Función de indemnización (compensation), cuya finalidad es proporcionar una indemnización adecuada a las personas perjudicadas, y;
- La finalidad de la función penal (castigo) es imponer sanciones civiles al responsable del daño, si su comportamiento viola gravemente las normas de la conciencia social.

Vale la pena señalar que, como se mencionó anteriormente, la Ley de Responsabilidad Civil realiza las funciones de sanción y prevención de manera delegada mediante el uso de daños punitivos. Además, las funciones de compensación son independientes entre ellas. Sin embargo, algunos académicos han sugerido que la función principal de los daños punitivos es castigar como una sanción civil real y luego tiene una función disuasoria secundaria. nivel individual y social. Esto plantea la cuestión de si las sanciones y la disuasión en sí mismas pueden considerarse funcionales y qué medidas pueden utilizarse en el derecho civil, especialmente en el contexto peruano, cuya respuesta se dará más adelante.

Por tanto, creo que las tres funciones mencionadas por **Ponzanelli** son conceptos comunes en el derecho de daños y la responsabilidad civil. De hecho, estoy seguro de que existen algunas similitudes entre ellos. Por lo tanto, si la función principal

de la responsabilidad penal según el derecho común es el castigo y la disuasión, esto corresponde a la responsabilidad penal y las funciones preventivas de la responsabilidad civil según el derecho común. Se trata de derechos y derecho civil (aunque este último está obsoleto en el derecho civil).

Aunque el derecho de daños y la responsabilidad civil han experimentado diferentes caminos de desarrollo y pertenecen a sistemas legales diferentes, observamos que los académicos del derecho civil todavía mantienen un enfoque diverso de la responsabilidad en materia civil. En este sentido, depende de cada ordenamiento jurídico si se asignan una o más funciones a esa área del derecho. Por lo tanto, figuras jurídicas como la indemnización punitiva no son un concepto extraño y es incluso menos probable que se inventen en los sistemas de justicia civil. Por el contrario, pueden ser beneficiosos para todos en general y para la sociedad del Perú en particular.

En el contexto de Perú, la responsabilidad civil ya no se entiende sólo desde el punto de vista de las partes, sino desde una perspectiva más amplia y sistémica. Sin embargo, la responsabilidad civil parece irrelevante tanto en términos de la función sancionadora como disuasoria, ya que nuestra legislación define claramente sólo la función reparadora.

Desde un punto de vista institucional, la responsabilidad civil debe tener importancia tanto económica como social. Porque lo que exige compensación no son sólo los intereses de las víctimas, sino también los intereses colectivos de toda la sociedad peruana. Por tanto, además de la reparación de esta función exclusiva, se deben tener en cuenta otras funciones que

debe realizar la responsabilidad civil, pasando así de una función única a una multifuncional. Por tanto, la responsabilidad civil no puede reducirse simplemente a una indemnización para las víctimas.

Asimismo, sostuvo que la funcionalidad de la restauración por sí sola no justifica todas las disposiciones de responsabilidad extracontractual, porque si el único propósito de la agencia fuera compensar a las víctimas, no habría ninguna razón legítima para limitar la responsabilidad más allá de la causalidad por sí sola. evento.

En otras palabras, si la responsabilidad civil siguiera plenamente la lógica de la indemnización, entonces no sería necesaria una codificación tan extensa, ya que bastaría con establecer el principio básico de “**alterum non laedere**”, que se interpreta como “**quien sufrió un daño debe ser reparado**”, o el aspecto objetivo. Sin embargo, esto no aplica para el caso peruano, ya que el Código Civil incluye el grado de criminalidad tanto en las obligaciones civiles contractuales como en las extracontractuales. Por tanto, el código va más allá de la causalidad y desarrolla un aspecto subjetivo, siempre que los errores puedan ser pequeños e imperdonables y se pueda cometer fraude.

Por otro lado, sobre la versatilidad de responsabilidad civil, **Salvador y Castiñeira (1997, p. 11)** indica lo siguiente:

(...) por su parte, el Derecho de la responsabilidad civil no tiene por qué renunciar a contribuir a reducir el número y la gravedad de los daños causados por los ilícitos civiles: compensar y prevenir (...) no son

funciones antitéticas. La discusión sobre las indemnizaciones sancionatorias no obliga a renunciar a las finalidades preventivas y disuasorias del Derecho de Daños, ni abre la puerta a la recriminación de conductas perfectamente controlables con los instrumentos del Derecho Privado.

La acción regulatoria es política pública y debe regularse para combatir conductas ilegales a través de mecanismos como el sistema penal, las sanciones administrativas, las sanciones procesales y las sanciones civiles, teniendo en cuenta el interés público. Por lo tanto, la política pública puede requerir la introducción de multas, como es el caso de Argentina, que defiende la idea de beneficios sociales a partir de la inclusión de daños punitivos. En este sentido, Kemelmajer (1993) argumentó que la distinción entre castigo privado e indemnización debería perder significado en un sistema donde la represión de la conducta delictiva es una cuestión de interés público y, por tanto, nacional. Highton (2007, p. 340) continúa con esta idea, agregando:

(...) la posibilidad de establecer daños punitivos apoya los óptimos sociales pues: preserva la paz social, previene la repetición de accidentes y agravantes, disuade a que otros tengan conductas similares, induce y refuerza el cumplimiento de la ley; y contribuye al pago de los honorarios que el reclamante incurre para su defensa.

En otras palabras, el interés público en reducir o prevenir situaciones nocivas en el ámbito del derecho civil justifica la introducción de daños punitivos, lo que supone una exigencia de las funciones penales y preventivas de la responsabilidad civil. Esto también ha provocado discusiones a nivel político del país. Si bien tales discusiones aún no han tenido lugar en el Perú, son cada vez más necesarias, ya que en algunos casos se utiliza el concepto de daños punitivos, o al menos de responsabilidad civil distinta de los daños. Estos casos son el comienzo de un cambio en la responsabilidad civil desde un paradigma de función única a una perspectiva multifuncional. Un ejemplo concreto es la decisión del Presidente del V y VI Pleno de la Jurisdicción del Trabajo y Seguridad Social, que faculta a los jueces para otorgar indemnizaciones en casos de despido improcedente, despido fraudulento y accidentes de trabajo. , lo que corresponde a los supuestos del sistema del common law, otorgándoles funciones punitivas y preventivas.

Los logros discutidos en los plenos de este tribunal muestran que la responsabilidad civil en el Perú debe alejarse de un enfoque unifuncional, ya que funciones como la prevención y la penalidad pueden ser muy diversas, útiles y necesarias en diversas áreas del derecho. Así como la Corte Suprema ha determinado que las violaciones graves de la ley requieren multas para tratar de castigarlas y prevenirlas, la responsabilidad civil puede y en algunos casos ha ayudado a mitigar o prevenir el problema.

Sin embargo, creo que un intento individual como el del presidente del Tribunal Supremo no es suficiente, porque la

responsabilidad civil de las distintas ramas del derecho proviene de la columna vertebral común: el Código Civil, que está codificado en nuestro Código Civil, por lo que, en primer lugar, si se quiere regular los daños punitivos, es necesario introducir en el derecho civil una norma que regule y limite su aplicación, lo que permitiría y legalizaría una rama especial del derecho. tiempo para regular y limitar los daños. Luego se aplicarán sanciones en función de las necesidades de sus sujetos profesionales.

Además de lo anterior, también he visto una serie de casos que muestran que el uso de ciertos parámetros confidenciales afectará la determinación de la responsabilidad y aumentará el monto, es decir, si el juez quiere asignar la responsabilidad legalmente responsable, no lo hizo, encuentran herramientas jurídicas para ello, ya que la ley no prevé daños punitivos, pero logran el resultado permitiendo los llamados daños morales, que en realidad no están limitados por su alcance. Los avances discutidos en estos plenos judiciales muestran que la responsabilidad civil en el Perú necesita alejarse del enfoque de función única, porque funciones como la prevención y la sanción pueden ser muy útiles y necesarias en muy diversos ámbitos del derecho. Así como la Corte Suprema ha determinado que las violaciones graves de la ley requieren multas para tratar de castigarlas y prevenirlas, la responsabilidad civil puede y en algunos casos ha ayudado a mitigar o prevenir el problema.

2.3.8 La relación entre el Código Civil Peruano y las sanciones, así como los daños punitivos.

La Real Academia de España define las sanciones como "el castigo previsto por la ley o por los reglamentos a sus infractores". (Real Academia de España, sf, definición 1).

Desde este punto de vista, las sanciones deben entenderse en un sentido amplio como una recompensa otorgada por el ordenamiento jurídico como consecuencia negativa de la comisión de un determinado acto, que, dependiendo del tipo de ley o norma infringida, puede ser punible, etc. Sanciones, sanciones administrativas, sanciones procesales, sanciones civiles, etc. Sin embargo, no todas las consecuencias negativas de las acciones son sanciones en sentido estricto. Por ejemplo, si se causa un daño, el responsable tiene el deber de reparar, aunque algunos autores atribuyen el deber de reparar al responsable. como sanción general. Otro ejemplo es que la adquisición de una propiedad dicta que el uso de la misma debe estar alineado con los intereses sociales. Si bien estos casos contienen actividades ilegales y tienen consecuencias negativas, no pueden decirse que son sanciones en sentido exacto.

Estas sanciones, por otra parte, no sólo deben incluir una violación del sistema legal con consecuencias negativas, sino que también deben definirse claramente como una situación en la que se pueden aplicar sanciones. En estos casos, la conducta ilícita del agente es una condición importante y necesaria para la aplicación de las sanciones.

Además de lo anterior, también me he encontrado con algunos casos judiciales que demuestran que la aplicación de ciertos parámetros tiene un efecto furtivo a la hora de determinar y aumentar la responsabilidad, es decir, si el juez quiere imponerla. en cierto sentido, no encontraron los instrumentos legales para hacerlo, ya que los daños punitivos no están cubiertos por la ley, pero lograron resultados al permitir los llamados daños morales, que en la práctica son ilimitados. por su alcance.

Según mi definición de daños y perjuicios del derecho consuetudinario, creo que son "sanciones civiles". Dicho contexto del common law, la responsabilidad civil es multifacética; especialmente en los **EE.UU**, los daños se dividen en **tres tipos: daños económicos, daños no económicos y daños punitivos**. Los dos primeros tipos son compensatorios y el tercero son daños ejemplares destinados a castigar y prevenir. Por tanto, el concepto de imponer sanciones como multas a través de la responsabilidad civil estadounidense no es innovador en comparación con la idea de sanciones o multas civiles, ya que existen daños ejemplares. El ordenamiento jurídico peruano generalmente se centra en la prevención de daños y excluye tipos de daños como La palabra "sanción" en inglés tiene muchos significados e incluso puede referirse a una orden, pero en el contexto de las sanciones del common law se refiere a la imposición de una pena por un delito.

Los requisitos legales actuales para las ceremonias formales se basan en criterios de seguridad jurídica, que pueden incluir la necesidad de una conducta pública, el significado y la precisión de ciertos actos jurídicos necesarios para la conducta

relacionada con los deberes, etc, garantizando la seguridad de las relaciones jurídicas. Por lo tanto, se introducen sanciones por el incumplimiento de estas formalidades como medida para proteger la seguridad jurídica, entendiéndose que la seguridad jurídica es un interés legítimo tutelado por el derecho civil peruano a través de sanciones.

Por lo tanto, surge la pregunta de si la responsabilidad civil peruana puede aplicar estas sanciones y, lo más importante, si se pueden aplicar sanciones como los daños punitivos, ya que las sanciones no están formalmente establecidas en nuestro Código Civil.

2.3.9 Daños Punitivos en la Responsabilidad Civil Peruana

El daño punitivo es una figura jurídica distinta a la responsabilidad civil que se vive en la actualidad en el Perú, lo que significa que se aplican otras funciones de la responsabilidad civil, que alguna vez existieron pero no eran penales, sino con base en el concepto de culpa moral del responsable del daño, según lo determina el Código Civil de la época.

La inclusión de la indemnización punitiva en la responsabilidad civil peruana es para realizar otras funciones de la responsabilidad civil de la cual corresponderán funciones penales y preventivas, la primera función desde un punto de vista binario y la segunda función desde un punto de vista sistémico, estas funciones pertenecen a ellos. En el actual sistema de restauración civil, la restauración ya no será la

función dominante, casi la única, lo que hará que nuestro sistema sea multifuncional.

Un trabajo argumentó que las funciones punitivas y disuasorias consideraban el uso generalizado del daño psíquico, como se vio en las convocatorias del pleno en temas laborales y de seguridad social, porque el daño psíquico es materialmente irreparable. La compensación monetaria, por ser esencialmente un daño material, aunque es un daño "**indemnizable**" en el ordenamiento jurídico y el derecho civil, consiste en la entrega de una cantidad determinada como "**indemnización**" por un daño moral. La realidad es sancionar al responsable, porque los daños son reales, en nuestro sistema de responsabilidad civil, el juez tiene la discreción de determinar el monto del daño psíquico, y en la práctica, el monto del daño psíquico en realidad es ilimitado. Sin embargo, no apoyo esta posición, ya que el daño moral, justificado o injustificado, tiene como objetivo principal compensar la pérdida y no tiene una finalidad punitiva o disuasoria en el marco jurídico peruano porque aún no ha sido activado. Por ejemplo, De Trazegnies, quien participó en la reforma del **Código Civil de 1984**, afirmó que no consideraba útil introducir sanciones en materia de responsabilidad civil en el Perú, y sugirió que esta función sería más adecuada en el derecho administrativo o penal.

Sin embargo, lo que realmente impide que la responsabilidad civil en el Perú cumpla una función preventiva o punitiva no es el principio de daño sustancial o de enriquecimiento injusto, sino simplemente la voluntad del legislador. Como hemos visto en las versiones anteriores del Código Civil peruano, esta voluntad se manifiesta en determinados momentos en la determinación de

las sanciones en los casos de responsabilidad civil, y no guarda relación con las limitaciones inherentes al Código Civil en la determinación de las sanciones, como observamos, las sanciones monetarias y de otro tipo están incluidas en el texto escrito. Por lo tanto, es una decisión consciente que nuestro departamento de responsabilidad civil se centre únicamente en la indemnización, mientras que otros departamentos jurídicos, más preocupados por las sanciones, se ocupan de este aspecto. Sin embargo, se argumenta que la presencia de daños morales socava el estatus "restaurativo" al que aspira la responsabilidad civil peruana.

Así como en el pasado existía una tendencia a favorecer la compensación como función principal de la responsabilidad civil, hoy existe una tendencia a apoyar la responsabilidad civil en otros roles, especialmente cuando se adopta una perspectiva sistémica que busca la contribución del sistema a la esfera social.

En consecuencia, este tipo de daños punibles se basan en el comportamiento de la persona responsable, el cual puede y debe ser evaluado como un factor de atribución objetivo o subjetivo en el proceso de reparación civil. Esta prueba la realiza el juez para establecer quién es la persona responsable del hecho dañoso causado, y para ello la responsabilidad penal debe clasificarse según los principios de legalidad y subordinación. Es decir, los daños punibles no se manejan para determinar quién es responsable de los daños, y los daños deben ser continuos, sino que se determina el monto de los daños.

La doble naturaleza de la responsabilidad civil en mi país, es decir, la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, es tratada de manera diferente en el Código Civil, y por lo tanto requiere un análisis especial para determinar la posibilidad de codificar multas. La determinación de la compensación depende en gran medida de una variedad de factores de responsabilidad, basados en estándares tanto subjetivos y objetivos. A la hora de estipular daños punitivos es necesario tener en cuenta sus dos funciones: punitiva y preventiva. Estas dos funciones serán tratadas de manera diferente en nuestro sistema de responsabilidad civil, que presentará los parámetros detallados de cada función, teniendo siempre en cuenta que el parámetro inicial y más importante es la existencia de daños compensatorios, demostrando el carácter accesorio del daño punitivo.

En cuanto a la función punitiva, los factores de atribución subjetiva deben utilizarse esencialmente como base y estándar para el pago de daños punibles. Esto significa que la función punible está limitada por el enfoque binario de la responsabilidad civil, que supone que el delincuente actuó con negligencia grave o extrema imprudencia antes o después de producirse el daño. Esta cuestión se decide mediante sentencia del juez en casos civiles. Para cumplir su función punible, la responsabilidad civil debe reconocer al menos factores de carácter subjetivo, como la intencionalidad o la culpa. Este factor de imputación no sólo puede justificar la imposición de una multa, sino que también afecta la determinación de los daños. Sin embargo, esto no significa un cambio en la base de la responsabilidad civil de la indemnización al castigo, ni significa un retorno a la forma en que estaba establecida en las **Leyes de 1852 o 1936**. Actualmente,

la base principal de la responsabilidad civil es la función indemnizatoria, mientras que la base de la indemnización penal es la función penal basada en negligencia.

En cuanto a la función disuasoria, a diferencia del castigo, la culpa no es requerida como base y estándar para la reparación del daño punitivo, porque esta función se centra en una perspectiva institucional de la responsabilidad civil. La prevención y el castigo están separados y pueden implementarse o aplicarse de forma independiente. En consecuencia, no se requieren como base los factores subjetivos de atribución, sino el deseo o un interés general en limitar o prevenir conductas que sean particularmente dañinas y objetables en la sociedad, que será el criterio para determinar los daños punitivos mediante la aplicación de la función preventiva.

Por otro lado, encontramos que factores de atribución subjetiva como el fraude y la negligencia ocurren tanto en responsabilidad contractuales como en responsabilidad extracontractuales. Sin embargo, es necesario considerar dos aspectos: en **primer lugar**, estos factores causales subjetivos actualmente sólo tienen el efecto de determinar quién es responsable del daño y; por tanto, fijar la obligación de indemnización; en **segundo lugar**, por las razones mencionadas anteriormente, estos factores no deben utilizarse para determinar el monto de la indemnización por daños y perjuicios. En términos generales, tanto la negligencia intencional como la negligencia grave son actos sujetos a daños punitivos.

Esto tiene ciertas implicaciones para el derecho civil y nuestro sistema de daños tanto en aspectos contractuales como extracontractuales, que se discutirán más adelante, ya que cada uno será tratado de manera diferente en relación con la culpa y el fraude. Una peculiaridad esencial de los daños punitivos es la subsidiariedad, lo que significa que requiere que exista un daño resarcible, que primero debe ser determinado de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico nacional. Esto confirma una vez más el predominio de la función de indemnización en nuestro sistema de responsabilidad civil. La complementariedad de la pena en relación con la función correctiva, sugiere que es mejor evitar cambios sustanciales en el Código Civil con respecto a la función reparadora. Sin embargo, este es un cambio significativo en la perspectiva de la responsabilidad civil en el Perú.

Para lograr la aceptación y tolerancia inicial de este sistema en nuestro sistema legal, su inclusión juiciosa en nuestro código civil no puede interferir indebidamente con la determinación de la función de compensación por las normas legales.

2.3.9.1 Relación de los Daños Punitivos y la Responsabilidad Civil Contractual

A diferencia del derecho común, nuestra responsabilidad civil se rige por las normas generales y de prelación propias del derecho civil y del derecho positivo, lo que significa que los parámetros de la función reparadora ya están fijados en nuestro ordenamiento. Dada la naturaleza aleatoria de las recompensas punitivas, se debe considerar la posibilidad de adaptar la

función de recompensa para acomodar la naturaleza y la naturaleza de la naturaleza punitiva. Este carácter subordinado también significa que, en el marco del acuerdo contractual sobre indemnización de daños y perjuicios en las relaciones contractuales, las partes no pueden ni deben convenir un resarcimiento por daños sin citar como base la existencia real del daño.

Esto significa que las obligaciones contractuales por daños y perjuicios son válidas, pero la existencia del daño es una condición necesaria. Este principio de subsidiariedad también se aplica a la legislación peruana en general y en específico, a la legislación que pueda aprobar el **Congreso de la República**, según la cual la ley no puede permitir la concesión de daños punitivos sin prueba válida de la existencia del daño.

A juzgar por la implementación de la función penal de la responsabilidad civil en los contratos en mi país, este modelo utiliza el fraude y la graduación de la culpa como factores para fijar la responsabilidad, lo que no sólo resalta su orientación subjetiva, sino que también es una condición ideal para el castigo. En este caso, el juez no sólo puede tener en cuenta la conducta del responsable (dolo o negligencia) a los efectos de la indemnización, sino también considerar la imposición de los daños punibles y la determinación del monto de la indemnización, siempre que exista un daño, hay que repararlo y el error es particularmente grave en esta escala. Es decir, en el marco de la responsabilidad civil contractual, el indemnizado por daños debe cumplir dos

condiciones: en **primer lugar**, que el perjudicado pruebe que el deudor ha cometido dolo o culpa justificable, y, en **segundo lugar**, que pruebe que el deudor ha causado daños, además de los daños, las reclamaciones ya están cubiertas por las normas existentes que permiten daños punitivos en su función punitiva según nuestras normas de responsabilidad contractual existentes.

Nuestra responsabilidad contractual, dentro de la definición de obligaciones de pago, incluye obligaciones frente a terceros bajo las cuales el deudor es responsable por dolo o negligencia de tercero. Estos factores de atribución incluirán este número en la función de penalización, a partir de estas consideraciones se pueden hacer las siguientes aclaraciones:

- La función penal de la reparación del daño punitivo implica sancionar a quienes resulten responsables del daño grave causado por sus actos.
- Si un castigo resulta de la conducta de una persona en particular, normalmente no puede aplicarse a otras que no participaron en esa conducta.
- Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones sobre responsabilidad civil contractual, el **artículo 1325 del Código Civil** de mi país puede interpretarse de tal manera que la responsabilidad del deudor que recurre a un tercero se refiere a la responsabilidad que surge de una función reparadora. Por tanto,

una disposición contractual sobre daños punibles (cuando es de aplicación la función punitiva) debe dejar claro que tanto la responsabilidad como el pago son personales. Por lo tanto, se debe modificar el artículo 1325 o se debe hacer una excepción a ese artículo para otorgar daños punitivos cuando se ejerzan funciones punitivas.

En materia de responsabilidad contractual, existen tres situaciones en las que una persona considerada responsable puede serlo: **culpa leve, culpa inexcusable y dolo**. Estas tres situaciones representan dos niveles o grados de factores de atribución subjetiva: el primer nivel es culpa leve y el segundo es culpa y fraudes imperdonables. Desde el punto de vista de la función de justicia penal, según la lógica de las imputaciones establecidas en nuestra relación civil contractual, la indemnización punitiva puede otorgarse en todos los casos de lesión, negligencia excusable y fraude. Sin embargo, esto hace que no sea apropiado introducir una función punible de la responsabilidad civil contractual, ya que los daños punibles no se consideran una solución para su propósito, sino que deben reservarse para casos particularmente graves. La aplicación por defecto de daños punitivos puede resultar en la pérdida de su naturaleza punitiva, frustrando así el propósito de realizar cambios sustanciales e innecesarios a la ley como se discutió anteriormente.

En cuanto a la función disuasoria, no viene determinada por el grado de fraude o delito, sino por lo que la sociedad considera especialmente reprobable. En el derecho consuetudinario, esta función la desempeña un jurado que, como representante de la comunidad, decide qué acciones son punibles con daños punitivos, pero no existe un sistema de jurados como en el Perú. Por tanto, la condena social debe expresarse a través de otros medios jurídicos que no sean una conciencia social difusa que no se traduzca en normas jurídicas. Esto significa que es función legislativa del legislador y de los miembros electos del Congreso determinar qué conducta es socialmente reprobable y merecedora de compensación, con sujeción al principio de legalidad y tipicidad.

Por otra parte, en el caso de la responsabilidad civil contractual, en los casos de incumplimiento, pueden surgir dos regímenes o categorías jurídicas: las disposiciones penales y la resolución del contrato. Entre otras cosas, estas características sirven tanto para fomentar como para desalentar el cumplimiento. Aunque a primera vista parecen entrar en conflicto con las funciones de agravio y disuasión, vale la pena señalar que el agravio solo puede invocarse cuando se ha causado un daño, mientras que las cláusulas penales y las cláusulas de incumplimiento de contrato son independientes del daño y tienen como objetivo básicamente reaccionar de manera diferente. Las cláusulas penales se utilizan de acuerdo con la función de indemnización e incluso pueden sustituir la

indemnización, en los casos en que los daños superen los puntos de penalización, se consideran parte de la indemnización y el responsable debe pagar una indemnización. mantener el equilibrio.

2.3.9.2 La relación de los Daños Punitivos y la Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual definida en el Código Civil de nuestro país está centrada en la prevención de daños y conforma un sistema único inspirado en normas de responsabilidad civil de los algunos países de Europa continental y significativamente influenciado por la legislación francesa. Instituciones con origen en Italia, como lesiones personales. Algunos estudiosos creen que la responsabilidad civil extracontractual es el único tipo de responsabilidad civil existente, lo que ha dado lugar a debates sobre la unidad de las dos formas características de responsabilidad civil, aunque esta cuestión no es relevante para el presente estudio. Creo que vale la pena mencionar que existe una inconsistencia tanto en el derecho civil contractual como en el civil extracontractual en cuanto a factores subjetivos atribuibles como el dolo y la culpa, que no parecen tener ningún sentido, dado que la restitución es el objetivo principal de la responsabilidad civil, sólo la conducta determina quién es responsable del daño.

La calificación de negligencia y dolo no tiene incidencia significativa en nuestra responsabilidad civil y puede

ser una reliquia de la codificación anterior, ya que al actual Código Civil no le importa si el responsable cometió fraude, dolo o culpa leve; en los contratos en el ámbito de la responsabilidad civil, la mala clasificación puede razonablemente dar lugar a remedios diferentes a los de la negligencia leve, pero no tiene ningún otro efecto. La misma situación se produce en el ámbito extracontractual, y la mala clasificación no es necesaria. ¿Qué pasaría si el responsable actuara de forma intencionada o delictiva? Sólo se determinaría quién es la persona responsable y por tanto tiene el deber de reparar el daño, pero para esto, basta utilizar el principio de **"alterum non laedere"** que significa el deber de reparar. Si la intención actual fuera determinar el importe de la indemnización por negligencia o dolo, ello implicaría una aplicación indirecta de daños punitivos, como hemos observado en algunas de las sentencias judiciales analizadas. Pero si la culpa y la intención sustentan la función criminal de los daños punitivos, entonces su clasificación tiene sentido.

Otra inconsistencia en nuestra clasificación de errores del Código Civil es la violación del principio de indemnización integral. Esto se debe a que al determinar el monto de la indemnización no es posible decidir si el juez considera que el responsable de determinar el monto de la indemnización ha cometido un error leve, un error inexcusable o un fraude, lo que significa que la indemnización no es íntegra, más bien, es un estándar arbitrario del juez. En resumen, los

daños punitivos requieren atribuciones y limitaciones flexibles o rígidas que definan funciones distintas de sus funciones restaurativas.

Antes de aplicar los parámetros de la función de penalización, se debe evaluar su efecto sobre la regulación correctiva, ya que no son deseables perturbaciones graves en el sistema. Por tanto, la implementación de la compensación debe buscar la flexibilidad y adaptarse a sus características sin distorsionarlas.

Paradójicamente, el objetivo que se pretende alcanzar con el manejo de los factores de atribución hace que la inclusión de una función de penalización sea inapropiada por las siguientes razones:

- A diferencia del agravio contractual, donde se debe probar negligencia y fraude inexcusables, el fraude y la negligencia en la responsabilidad extracontractual se presumen ampliamente. Esto se debe a que el artículo 1969 del Código Civil de nuestro país establece que el delincuente debe probar que no lo hizo intencionalmente o por descuido. Las referencias a dolo y negligencia sólo afectan quién es responsable del daño y no ayudan a aumentar el monto adeudado (al menos en teoría). Sin embargo, para el ejercicio de la función penal de daño, deberá presentarse prueba para determinar la responsabilidad y su alcance.

- En resumen, la inclusión de la función penal del daño punitivo en una obligación jurídica civil extracontractual cambiará significativamente su regulación institucional y su naturaleza objetiva. Esto significa, por ejemplo, cambiar el estándar objetivo de responsabilidad por un estándar subjetivo, lo que significa que ya no se presumen negligencia e intención, y la carga de la prueba recae en la persona del demandante. Además, los jueces revisarán estas acciones para determinar responsabilidad y daños.
- Aunque el artículo 1986 no se refiere expresamente a la falta excusable, la reconoce como una falta que no puede excluirse mediante acuerdo. Por lo tanto, al igual que con las obligaciones contractuales, observamos una jerarquía de factores aplicables, que incluyen negligencia simple, negligencia excusable y fraude. Tanto la negligencia excusable como la conducta intencional se consideran conducta punitiva, lo que significa que cualquier conducta caracterizada por negligencia intencional o excusable resultará en el pago de daños financieros. Como estos conceptos son supuestos, esto puede socavar gravemente su carácter punitivo, ya que, como se mencionó anteriormente, el esquema no debe usarse como una sanción normal, sino como una excepción.

En materia de responsabilidad solidaria, la función punible debe aplicarse únicamente a aquellas

personas que hayan cometido real y personalmente un acto grave. Por lo tanto, quienes no hayan participado en tales actividades no deberían ser multados, ya que esto sería injusto y podría debilitar la obligación de compensación entre varios responsables, debilitando así la función misma de la sanción. Los artículos 1981 y 1983 del Código Civil de mi país definen las obligaciones de responsabilidad tanto solidaria como solidaria. Se pueden considerar dos opciones específicas para incorporar adecuadamente la función de penalización. **En primer lugar**, se pueden modificar estas cláusulas para aclarar que la responsabilidad solidaria sólo se aplica a los daños causados con fines de reparación. **En segundo lugar**, se podría introducir un nuevo texto que estableciera que el importe de la multa debería determinarse y aplicarse separadamente de la compensación solidaria con fines reparativos.

En otras palabras, si bien los daños reparadores pueden tener carácter solidario, los daños punitivos no pueden hacerlo. Cabe mencionar que el artículo 1987 del Código Civil peruano establece que se puede interponer una reclamación de daños y perjuicios contra el asegurado por los daños causados. En este caso, el fundamento de la responsabilidad solidaria difiere del de la elección y del error de supervisión; su fundamento está en relaciones contractuales específicas, según sentencia de la **Corte Suprema N° 2626-2001-SANTA**, esto no quiere decir que *“(..) la mera existencia de un contrato no convierte a una compañía de seguros en deudor solidario de las*

compañías de seguros el responsable directo del daño” (Corte Superior de Santa, 2002) porque sólo es responsable de los riesgos asegurados hasta la cantidad especificada en el contrato. Por tanto, son compatibles las funciones comunes de responsabilidad y sanción establecidas en el **artículo 1987 del Código Civil** de mi país.

2.4 Formulación de la hipótesis

2.4.1 Hipótesis general

Resulta inviable e inconveniente incorporar los daños punitivos en la responsabilidad civil peruana.

2.4.2 Hipótesis específicas

No resulta viable incorporar los daños punitivos en la responsabilidad civil peruana.

No resulta conveniente incorporar los daños punitivos en la responsabilidad civil peruana.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 Diseños metodológicos

De acuerdo con **Martínez (2006)** la metodología, por definición, es el camino que se debe seguir para poder alcanzar los objetivos de investigación, la metodología cualitativa es aquella que busca estudiar el todo integrado de algo que es una unidad de análisis y que hace que ese algo sea como es, tratando de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su estructura dinámica, y el método cualitativo específico va a depender de la naturaleza de la estructura a estudiar. La investigación cualitativa se produce normalmente en situaciones naturales a diferencia de una investigación cuantitativa que requiere una manipulación de comportamientos y lugares.

3.1.1 Tipo de investigación

En este sentido, debemos citar a **Casilimas (1996)**, quien afirma que los enfoques cualitativos apuntan a comprender los fenómenos en su contexto real, a partir de descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones, acciones, etc. Este enfoque enfatiza la profundidad de los datos, nuestro objetivo es explicar, comprender e interpretar el significado de los fenómenos. La atención se centra en las motivaciones, expectativas, creencias y razones que los individuos pueden expresar. El enfoque cualitativo pretende comprender los fenómenos a partir del significado que adquieren en la práctica. Este razonamiento requiere comprender que no todas las materias se estudian de la misma manera, sino que el enfoque utilizado debe ser adecuado a las características específicas de la materia en cuestión.

Según **Cohen y Gómez (2019)**, los enfoques cualitativos son flexibles porque no contienen parámetros, reglas fijas o procesos únicos para la producción de conocimiento y el análisis de datos. Sin embargo, hay que señalar que la investigación cualitativa no sólo se basa en el criterio del investigador sino también en el contraste entre el propio conocimiento y los datos extraídos mediante la aplicación de herramientas de investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, **Valladolid y Chávez (2020)** quieren resaltar que independientemente del enfoque investigativo que se adopte, siempre y cuando se limite al ámbito del derecho, una investigación puede entenderse como actividades intelectuales dirigidas a encontrar soluciones jurídicas adecuadas a los problemas que plantea la vida social moderna, con su creciente dinamismo y cambio. Esto implica también la necesidad de analizar más a fondo estas cuestiones con el objetivo de adaptar el ordenamiento jurídico a la sociedad, estas cosas sociales cambian, incluso si parecen formalmente obsoletas.

3.1.2 Diseño de investigación

La investigación descriptiva es un tipo de diseño de investigación destinado a documentar las condiciones, actitudes o características del sujeto y/o sujetos que se estudia.

Según **Tamayo y Tamayo (2006)**, la investigación descriptiva incluye describir, registrar, analizar e interpretar la naturaleza de la realidad y la composición o proceso del fenómeno; el énfasis en los hallazgos destacados o en cómo funciona una persona, grupo o cosa en el presente. El diseño analítico, por otro lado, busca

explicar las relaciones, a menudo causa y efecto, entre los factores que se investigan.

En ese mismo sentido, se empleó un diseño descriptivo que tuvo como objetivo principal, la descripción precisa y clara de una problemática.

Ahora bien, el diagrama a utilizar tiene la siguiente presentación gráfica:

M -----O

Dónde:

M = Muestra de estudio

O = Observación

3.1.3 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Las categorías son, a decir de **Hernández et al., (2014)** conceptualizaciones analíticas desarrolladas por el investigador con la finalidad de establecer información en relación directa con los objetivos específicos planteados en el Marco Teórico. Las subcategorías se formularon como unidades de menor rango, de acuerdo características contenidas y ligadas a las categorías (**Romero, 2005**).

En la presente investigación se tiene como categoría 1 a **Daño Punitivo**, conceptualizada como: (colocar concepto de la categoría), la cual se ha dividido en dos subcategorías tales como **Subcategoría 1: Castigar cuya definición se podría determinar como una sanción, una pena o una reprimenda que se impone a una persona que ha incurrido en algún tipo de falta. Castigar**

por lo general buscan funcionar como correctivo, asimismo, se ha señalado la **Subcategoría 2: Disuadir**, cuyo concepto es el acto de hacer que alguien decida no hacer algo: el acto de impedir que se produzca un determinado acto o comportamiento.

Por otro lado, se ha señalado como categoría 2 las **Formas de Responsabilidad Civil** conceptualizada según **Campos, 2000**: *“La doctrina a clasificado la responsabilidad civil en responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, en función de que la fuente quedé origen a la obligación sea contractual o extracontractual, respectivamente”*, la cual se ha dividido en dos subcategorías tales como **Subcategoría 1: Responsabilidad Civil Contractual** cuya definición es las obligaciones y consecuencias derivadas del contrato, la misma que ocurre cuando una parte incumple sus obligaciones contractuales y causa daño a la otra parte; en este caso, la responsabilidad se basa en el incumplimiento de lo pactado en el contrato y las partes deben cumplir con los términos y condiciones establecidos en el mismo; asimismo, se ha señalado la **Subcategoría 2: Responsabilidad Civil Extracontractual**, este concepto se refiere a la obligación de reparar el daño causado a otros sin que exista relación contractual entre las partes involucradas, esta responsabilidad surge cuando una persona causa daño a otra mediante un acto ilegal, negligente o imprudente.

En la **Tabla 1**, están contenidas las categorías y subcategorías organizadas en la matriz apriorística correspondiente a la variable desarrollo del pensamiento creativo.

AMBITO TEMATICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	CRITERIOS/UNIDAD DE ANALISIS
EL DAÑO PUNITIVO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PERUANO.	¿De qué manera el daño punitivo debe regularse en el Código Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil?	DAÑO PUNITIVO	CASTIGAR	Formas del Daño Punitivo
			DISUADIR	Regulación en el Código Civil
		FORMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	Patrimonial
				Extrapatrimonial
			RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	Patrimonial
				Extrapatrimonial

3.2 Escenario de estudio

Los escenarios de estudio están referidos a los lugares o ambientes donde se desarrollaron los estudios de investigación (**Skovsmose, 2000**) comprende el lugar donde se desarrollará la investigación, la misma que se desarrollará en **Lima Cercado**, al ser esta la localidad en donde reside el investigador.

3.3 Participantes

Se ha elegido población para la elección de los participantes a los operadores del derecho de **Corte Superior de Justicia de Lima**, quienes tienen labores en la especialidad civil durante el año **2023**.

Participantes	Numero
Juez	2
Procuradores Sectoriales	3
Abogados defensores	10

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas vienen a ser métodos de recopilación de antecedentes con formas o características de diferentes métodos que se adapta a medida que evoluciona el avance del estudio mediante observaciones, registros, análisis documentario, etc. **(Hernández et al., 2014)**.

Por otra parte, se considerará instrumentos de recolección de datos a los recursos que constituyen un formato o dispositivo analógico o digital con el fin de recopilar, almacenar o registrar la información que se encuentra **(Arias, 2012)**.

Mediante el análisis de contenidos, se fueron integrando la información agrupándola por la relación con los objetivos: general y específicos, tabulándolos en un registro de categorías y subcategorías.

La técnica utilizada se dio a base de una encuesta para garantizar que se recopile información precisa de los jueces especializados y un juez de la sala civil de la **Corte Superior de Justicia de Lima**.

Partiendo de que este trabajo utiliza como técnica la encuesta, se aplicó para ello un cuestionario, desarrollado con base en las preguntas criterio y agrupadas de manera cuidadosa, en función de las variables y el aspecto que se menciona.

Con el fin de validar esta herramienta de recolección de información, se elaboró una matriz de preguntas para visualizar las relaciones entre variables, objetivos específicos, aspectos e indicadores.

Dicha encuesta se aplicará con 05 alternativas de respuestas

3.5 Rigor científico

Este tipo de rigor en la investigación cualitativa corresponde a los estándares de objetividad, confiabilidad y validez expresados en la investigación cuantitativa. En este caso, dicho rigor en la investigación cualitativa se define como validar y explicar datos, explorar, interpretar y explicar datos (Arias & Giraldo, 2011).

La reconstrucción teórica y la búsqueda de coherencia entre interpretaciones componen este rigor científico que se persigue en la investigación presentada y apegan a los estándares necesarios.

3.6 Procesamiento de la información.

Esta etapa de la investigación implica una revisión cuidadosa, precisa y responsable del expediente, manteniéndose imparcial ante los lugares y temas discutidos (Rojas, 2011).

Para encontrar información lo haremos de la siguiente forma:

Paso 1: Primero, nos concentramos en analizar las categorías que reunirán la información necesaria y esencial para la investigación, posteriormente se esbozará el entorno jurídico que debe considerarse y por último se identificará de manera amplia y específica el problema en

función de la justificación y los objetivos, la misma que nos permitirá elaborar una matriz de consistencia.

Paso 2: Otro punto fue la recopilación de antecedentes nacionales e internacionales, recopilándose información de revistas científicas indexadas, se desarrollaron teorías y conceptos para cada categoría y subcategoría de investigación y se continuó con el desarrollo de la metodología de investigación.

Paso 3: De igual forma se realiza la aplicación de herramientas de recolección de datos. En este caso se trata de una guía de entrevista creada según las categorías y subcategorías propuestas según cada propósito del estudio.

Paso 4: Luego se realiza el análisis de los resultados de la guía de entrevista con el fin de discutir los antecedentes recopilados, la teoría y la discusión entre los participantes para crear una explicación coherente basada en la información obtenida y responder las preguntas a los objetivos planteados, para que de acuerdo a ello podamos formular nuestras conclusiones y recomendaciones.

Paso 5: Implementaremos el proyecto en base a los resultados obtenidos y apuntaremos a realizar la propuesta.

3.7 Aspectos éticos

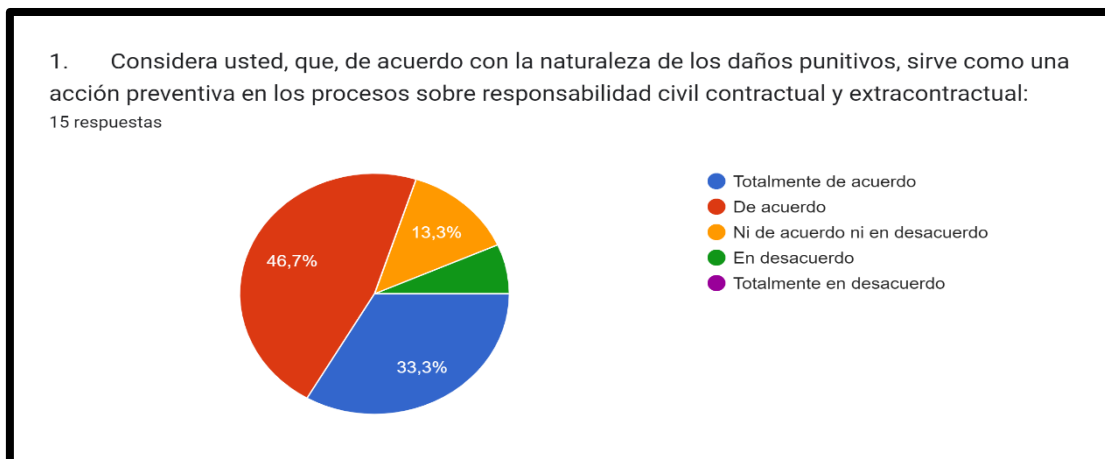
Según **Viorato y Reyes (2019)**, la investigación cualitativa requiere necesariamente una dimensión ética y debe basarse en criterios como la confiabilidad y la idoneidad, que subyacen a la integridad y capacidad reflexiva del investigador.

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo conteniendo los fundamentos éticos de confidencialidad y respeto del anonimato, ya que el tratamiento de la información que se generó a consecuencia de la muestra utilizada se usó con el debido consentimiento informado de ellas.

Asimismo, de honorabilidad, conforme a los valores de investigación inculcados por la **Universidad Privada San Juan Bautista**. Además, el presente trabajo de investigación tuvo en cuenta los valores éticos de la verdad y el respeto al derecho a la propiedad intelectual de los autores que se han citado, respetándose responsablemente los protocolos de publicación, en concordancia con la metodología establecida por la Asociación Americana de Psicología o APA (American Psychological Association, en inglés).

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Gráfico N° 1



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	5	7	2	1	0
100%	33.3%	46.7%	13.3%	7.1%	0%

Análisis e Interpretación:

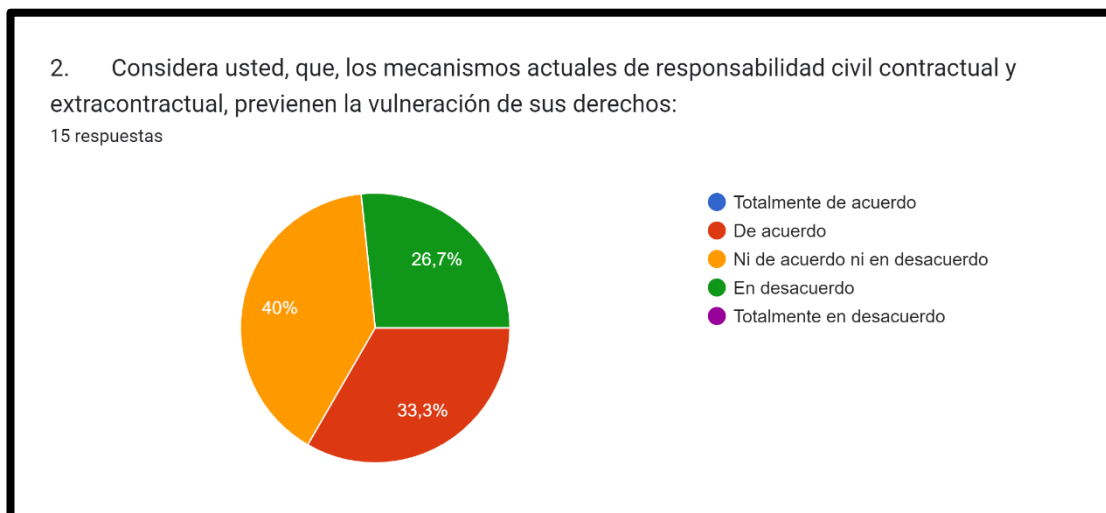
El **Gráfico N° 01**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 33.3% Totalmente de acuerdo, es decir, 5 personas.
- 46.7% De acuerdo, es decir, 7 personas.
- 13.3% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 2 personas.
- 7.1% En desacuerdo, es decir, 1 persona.

Se puede deducir que, el **80.0%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado, el **13.3%** sobre la pregunta respondieron: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo y un **7.1%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **80.0%** señala que, de acuerdo con la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una acción preventiva en los procesos sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual y un **7.1%** señalan que están en desacuerdo respecto a que los daños punitivos, sirven como una acción preventiva en los procesos sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Gráfico N° 2



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	0	6	5	4	0
100%	0%	33.3%	40.0%	26.7%	0%

Análisis e Interpretación:

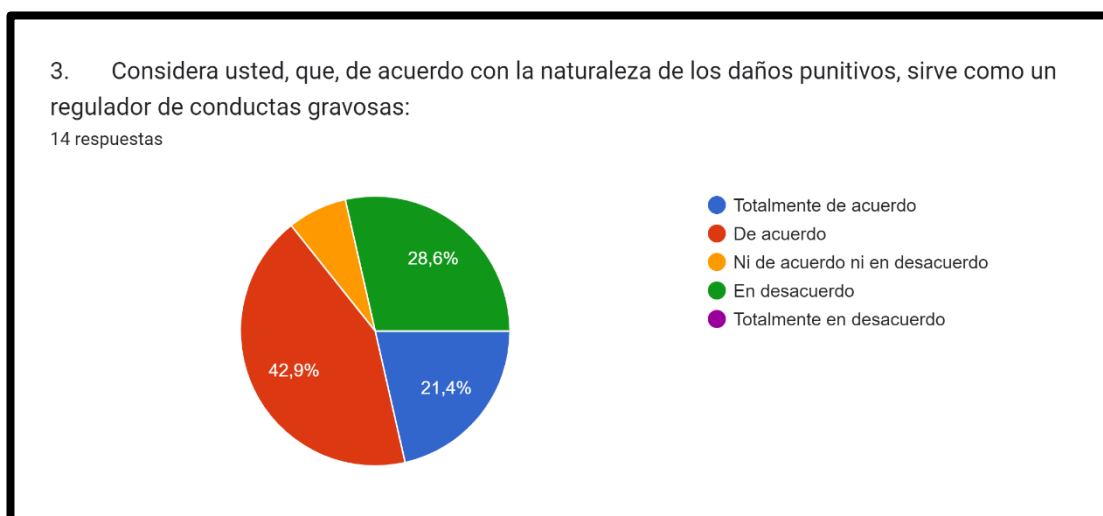
El **Gráfico N° 02**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 33.3% De acuerdo, es decir, 6 personas.
- 40.0% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 5 personas.
- 26.7% En desacuerdo, es decir 4 persona.

Se puede deducir que, el **33.3%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado, el **40.0%** sobre el cuestionario respondieron: **Ni de acuerdo, ni en desacuerdo** y un **26.7%** brindaron la respuesta: **En desacuerdo**.

El **33.3%** señala que, los mecanismos actuales de responsabilidad civil contractual y extracontractual, previenen la vulneración de sus derechos, y; un **26.7%** señalan que están en desacuerdo respecto a los mecanismos actuales de responsabilidad civil contractual y extracontractual, para la prevención de la vulneración de sus derechos.

Gráfico N° 3



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	3	7	1	4	0
100%	21.4%	42.9%	7.1%	28.6%	0%

Análisis e Interpretación:

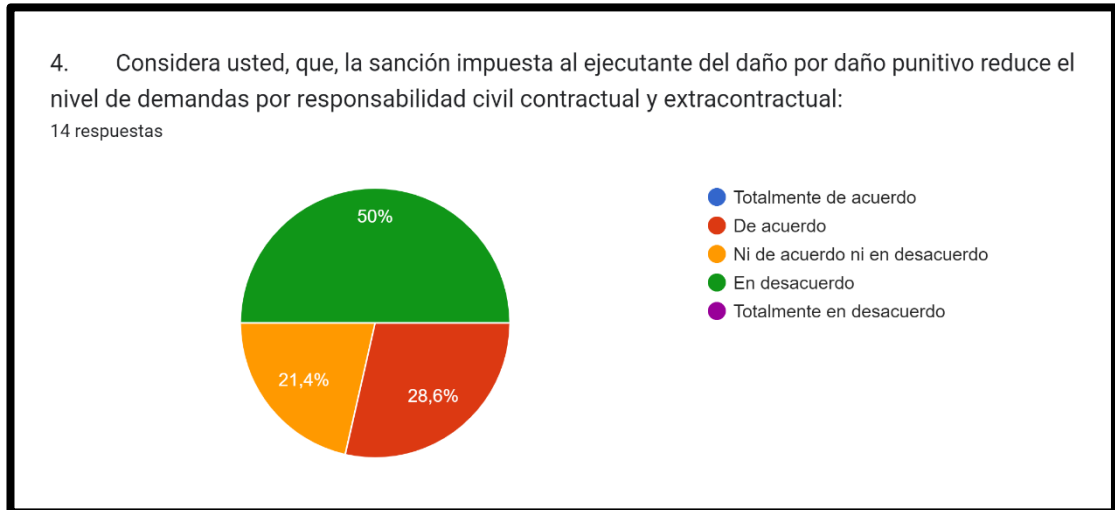
El **Gráfico N° 03**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 21.4% Totalmente de acuerdo, es decir 3 personas.
- 42.9% De acuerdo, es decir, 7 personas.
- 7.1% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 1 personas.
- 28.6% En desacuerdo, es decir 4 persona.

Se puede deducir que el **64.3%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado, el **7.1%** sobre el cuestionario respondieron: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo y un **28.6%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **64.3%** señala que, de acuerdo con la naturaleza de los daños punitivos, sirve como un regulador de conductas gravosas, y; un **28.6%** señalan que están en desacuerdo respecto, a que los daños punitivos, sirven como un regulador de conductas gravosas.

Gráfico N° 4



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	0	5	3	7	0
100%	0%	28.6%	21.4%	50%	0%

Análisis e Interpretación:

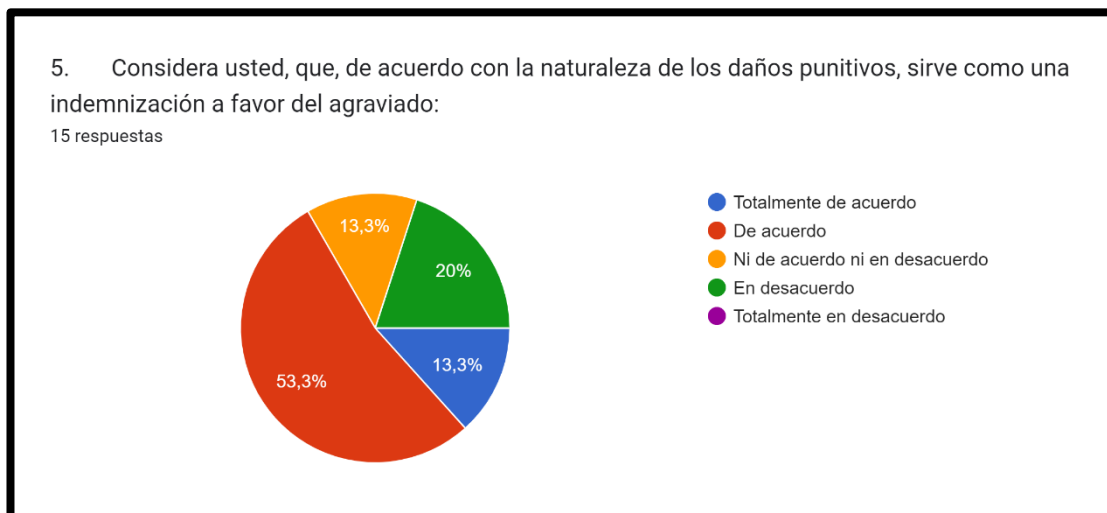
El **Gráfico N° 04**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 28.6% De acuerdo, es decir, 5 personas.
- 21.4% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 3 personas.
- 50 % En desacuerdo, es decir 7 personas.

Se puede deducir que el **28.6%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado, el **21.4%** sobre el cuestionario respondieron: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo y un **50%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **28.6%** señala que, la sanción impuesta al ejecutante del daño por daño punitivo reduce el nivel de demandas por responsabilidad civil contractual y extracontractual, y; un **50%** señalan que están en desacuerdo respecto, a que la sanción impuesta al ejecutante del daño por daño punitivo reduce el nivel de demandas por responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Gráfico N° 5



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	2	8	2	3	0
100%	13.3%	53.3%	13.3%	20%	0%

Análisis e Interpretación:

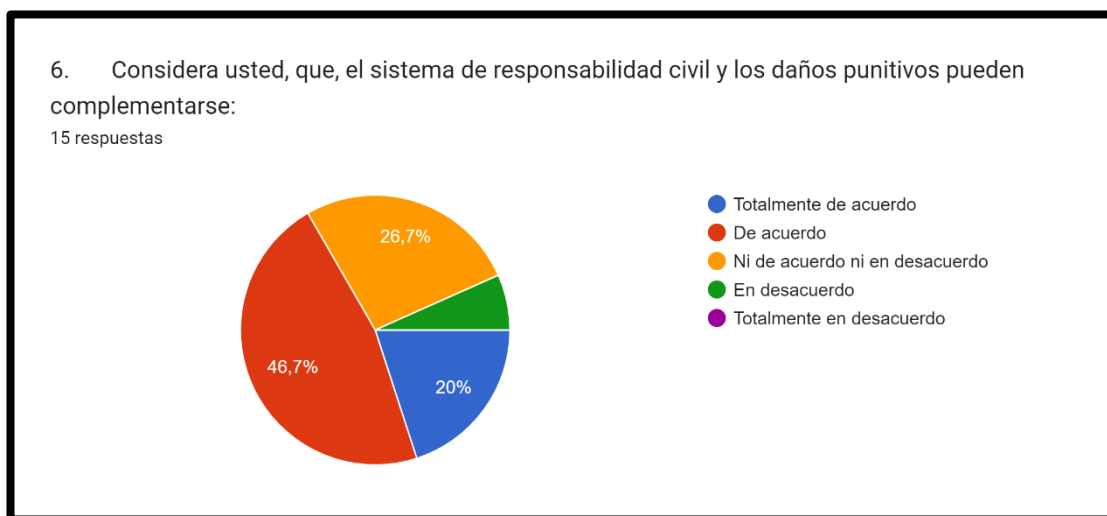
El **Gráfico N° 05**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 13.3% Totalmente de acuerdo, es decir 2 personas.
- 53.3% De acuerdo, es decir, 8 personas.
- 13.3% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 2 personas.
- 20% En desacuerdo, es decir 3 personas.

Se puede deducir que el **66.6%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado, el **13.3%** sobre el cuestionario respondieron: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo y un **20%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **66.6%** señala que, de acuerdo con la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una indemnización a favor del agraviado, y; un **20%** señalan que están en desacuerdo respecto, a que los daños punitivos, sirven como una indemnización a favor del agraviado.

Gráfico N° 6



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	3	7	4	1	0
100%	20%	46.7%	26.7%	6.7%	0%

Análisis e Interpretación:

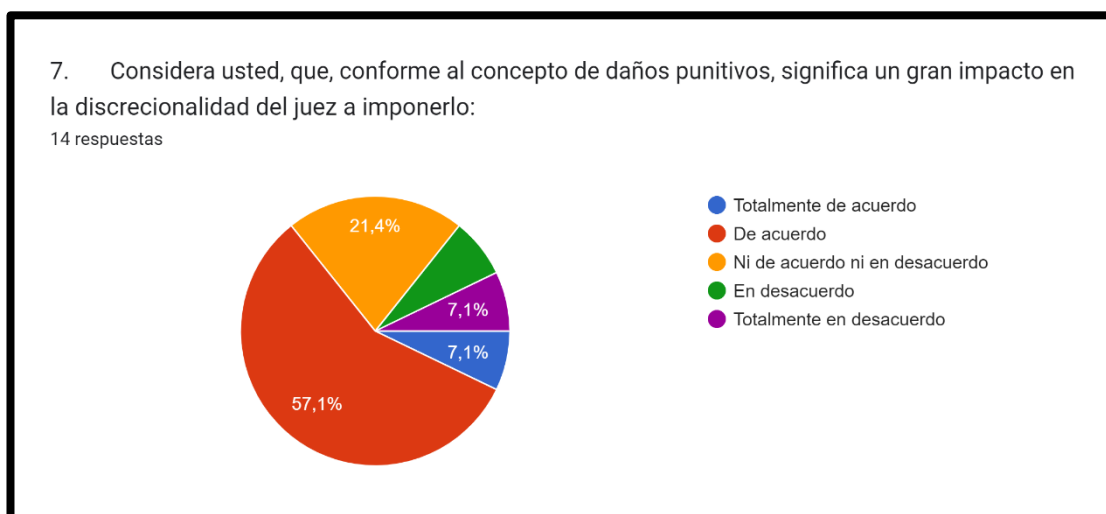
El **Gráfico N° 06**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 20% Totalmente de acuerdo, es decir 3 personas.
- 46.7% De acuerdo, es decir, 7 personas.
- 26.7% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 4 personas.
- 6.7% En desacuerdo, es decir 1 persona.

Se puede deducir que el **66.7%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado, el **26.7%** sobre el cuestionario respondieron: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo y un **6.7%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **66.7%** señala que, el sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos pueden complementarse, y; un **6.7%** señalan que están en desacuerdo respecto, a que el sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos puedan complementarse.

Gráfico N° 7



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	1	9	3	1	1
100%	7.1%	57.1%	21.4%	7.1%	7.1%

Análisis e Interpretación:

El **Gráfico N° 07**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 7.1% Totalmente de acuerdo, es decir 1 persona.
- 57.1% De acuerdo, es decir, 9 personas.
- 21.4% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 3 personas.
- 7.1% En desacuerdo, es decir 1 persona.
- 7.1% Totalmente en desacuerdo, es decir 1 persona.

Se puede deducir que el **64.2%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado, el **21.4%** sobre el cuestionario respondieron: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, un **7.1%** brindaron la respuesta: En desacuerdo y un **7.1%** brindaron la respuesta: Totalmente en desacuerdo.

El **64.2%** señala que están conformes que el concepto de daños punitivos significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo, y; un **7.1%** señalan que están en desacuerdo respecto, a que el concepto de daños punitivos significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo.

Gráfico N° 8



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	2	11	1	1	0
100%	13.3%	73.3%	6.7%	6.7%	0%

Análisis e Interpretación:

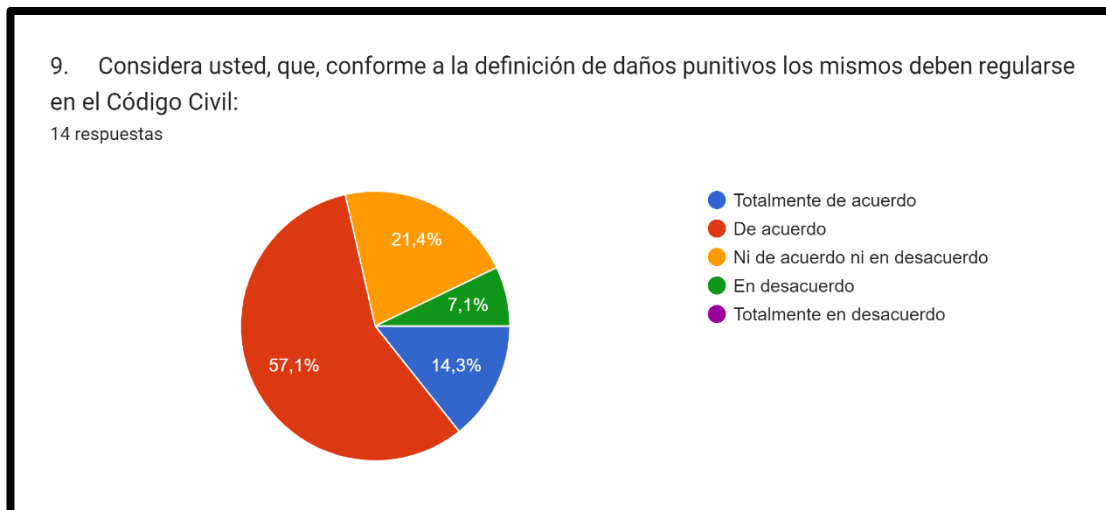
El **Gráfico N° 08**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 13.3% Totalmente de acuerdo, es decir 2 persona.
- 73.3% De acuerdo, es decir, 11 personas.
- 6.7% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 1 personas.
- 6.7% En desacuerdo, es decir 1 persona.

Se puede deducir que el **86.6%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado, el **6.7%** sobre el cuestionario respondieron: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo y un **6.7%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **86.6%** señala que, la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, puede tener una función disuasiva y punitiva (castigar), y; un **6.7%** señalan que están en desacuerdo respecto, a que la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, puede tener una función disuasiva y punitiva (castigar).

Gráfico N° 9



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	2	8	4	1	0
100%	14,3%	57,1%	21,4%	7,1%	0%

Análisis e Interpretación:

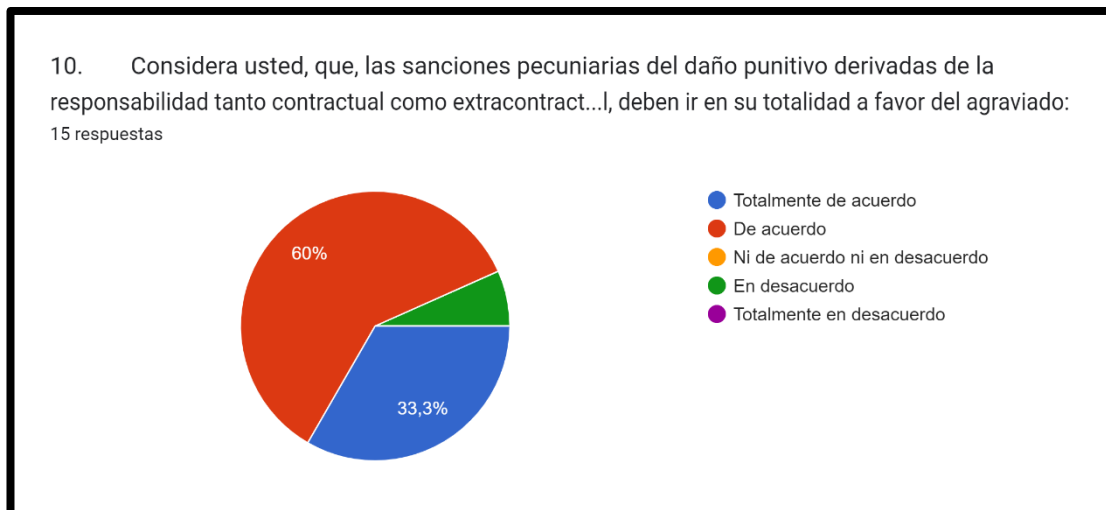
El **Gráfico N° 09**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 14.3% Totalmente de acuerdo, es decir 2 persona.
- 57.1% De acuerdo, es decir, 8 personas.
- 21.4% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 4 personas.
- 7.1% En desacuerdo, es decir 1 persona.

Se puede deducir que el **71.4%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado, el **21.4%** sobre el cuestionario respondieron: Ni de acuerdo, ni en desacuerdo y un **7.1%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **71.4%** señala que, están conforme con la definición de daños punitivos y que los mismos deben regularse en el Código Civil, y; un **7.1%** señalan que están en desacuerdo respecto, a que, conforme a la definición de daños punitivos, estos deben ser regulados en el Código Civil.

Gráfico N° 10



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	5	9	0	1	0
100%	33.3%	60%	0%	6.7%	0%

Análisis e Interpretación:

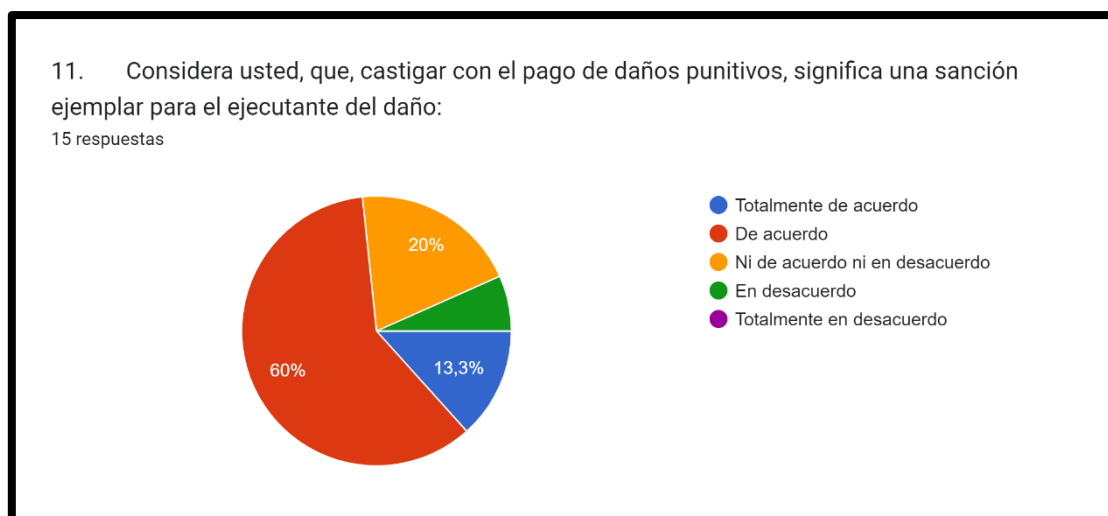
El **Gráfico N° 10**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 33.3% Totalmente de acuerdo, es decir 5 persona.
- 60% De acuerdo, es decir, 9 personas.
- 6.7% En desacuerdo, es decir 1 persona.

Se puede deducir que el **93.3%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado y un **6.7%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **93.3%** señala que, las sanciones pecuniarias del daño punitivo derivadas de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual, deben ir en su totalidad a favor del agraviado, y; un **6.7%** señalan que están en desacuerdo respecto, las sanciones pecuniarias del daño punitivo derivadas de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual, deben ir en su totalidad a favor del agraviado.

Gráfico N° 11



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	2	9	3	1	0
100%	13.3%	60%	20%	6.7%	0%

Análisis e Interpretación:

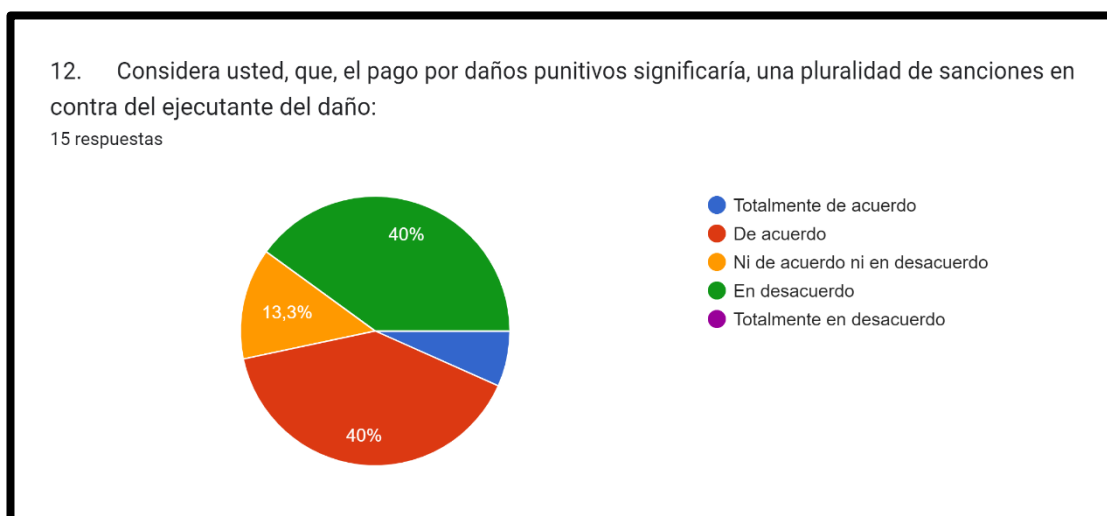
El **Gráfico N° 11**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 13.3% Totalmente de acuerdo, es decir 2 personas.
- 60% De acuerdo, es decir, 9 personas.
- 20% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 3 personas.
- 6.7% En desacuerdo, es decir 1 persona.

Se puede deducir que el **73.3%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado y un **6.7%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **73.3%** señala que, castigar con el pago de daños punitivos, significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño, y; un **6.7%** señalan que están en desacuerdo respecto, a que castigar con el pago de daños punitivos, significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño.

Gráfico N° 12



Número de encuestados	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
15	1	6	2	6	0
100%	6.7%	40%	13.3%	40%	0%

Análisis e Interpretación:

El **Gráfico N° 12**: La tasa de respuesta acumulada de la población en este estudio se puede ver de la siguiente manera:

- 6.7% Totalmente de acuerdo, es decir 1 persona.
- 40% De acuerdo, es decir, 6 personas.
- 13.3% Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, es decir, 2 personas.
- 40% En desacuerdo, es decir 6 persona.

Se puede deducir que el **46.7%** de la población tiene conocimiento sobre lo cuestionado y un **40%** brindaron la respuesta: En desacuerdo.

El **46.7%** señala que, el pago por daños punitivos significaría, una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño, y; un **40%** señalan que están en desacuerdo respecto, a que el pago por daños punitivos significaría, una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSIÓN

Esta evaluación de hallazgos se fundamenta en la revisión de investigaciones previas, particularmente en las tesis previamente realizadas sobre el tema. Dado que no se hallaron estudios similares a nivel de posgrado, esta limitación fue abordada mediante la selección de tesis que trataran variables relevantes para la investigación en cuestión. Se llevó a cabo un examen minucioso de la literatura especializada y de la legislación comparada relacionada con la institución en estudio, junto con un análisis de jurisprudencia pertinente. Adicionalmente, se llevaron a cabo entrevistas con profesionales del derecho especializados en litigios, como jueces, procuradores y abogados especializados en derecho civil. A pesar de este desafío, esta situación resalta la importancia, en un contexto real, de que la normativa que rige esta institución sea lo más clara y precisa posible.

El objetivo general de la investigación consistió en examinar la forma en que los daños punitivos deben ser regulados en el Código Civil para definir las diversas modalidades de Responsabilidad Civil. Los objetivos específicos incluyeron, en primer lugar, determinar cómo deberían regularse los daños punitivos en el Código Civil para definir las diversas formas de Responsabilidad Civil Contractual; y en segundo lugar, establecer cómo deberían regularse los daños punitivos en el Código Civil para definir las diversas formas de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se recolectaron datos de 15 expertos del campo del derecho a través de entrevistas, abarcando una amplia variedad de profesionales que incluían jueces, procuradores sectoriales y abogados independientes, con el propósito de obtener diferentes perspectivas. Además, se contrastó la

información recopilada en las entrevistas con casos específicos encontrados en las sentencias y con la legislación comparada relacionada con la regulación de la figura de la acusación complementaria, así como con la bibliografía documental disponible.

Es crucial tener en cuenta que la mayoría de las entrevistas fueron realizadas con abogados independientes, un total de 10, así como 2 jueces y 3 procuradores sectoriales. La perspectiva de los profesionales del derecho es fundamental, ya que refleja tanto el respaldo como la oposición a la institución bajo estudio. Se ha notado que, independientemente de la postura de los entrevistados, han proporcionado respuestas reflexivas. Para garantizar la calidad de los resultados, se utilizaron preguntas cerradas en algunos casos. Además, las entrevistas con jueces, debido a su función neutral, ofrecieron información imparcial. Se dio prioridad a la solidez doctrinal y jurisprudencial de las respuestas sobre las posiciones mayoritarias, excepto en situaciones que no influyeran en los resultados. Esto se hizo para evitar sesgos en los resultados y en la discusión.

En cuanto a la hipótesis general de la investigación, se planteó determinar si sería inviable e inconveniente incorporar los daños punitivos en la responsabilidad civil peruana, lo cual se confirmó con los resultados obtenidos. Se concluyó que, aunque el daño punitivo es una figura aceptada por todas las ramas del derecho, constituye una institución que de alguna manera sanciona el daño causado, entendido como un castigo hacia la persona responsable del mismo. Por lo tanto, para que los daños punitivos desempeñen un papel más eficaz, deberían estar regulados en el Código Civil y aplicarse de manera efectiva en los procesos de indemnización por daños y perjuicios.

Un sector importante considera que los daños punitivos no son solo un medio utilizado para castigar, sino también un mecanismo que disuade y

previene cualquier acto reprobable, tanto hacia la víctima como contra la población en general. **Ferras Senestratri, Christian (2020)**, señala que los "daños punitivos" son una de las herramientas potencialmente más eficaces para prevenir el daño, uno de los objetivos más importantes en el ámbito de la responsabilidad civil. Asimismo, concluye que la asegurabilidad de los daños punitivos sería un obstáculo capaz de frustrar sus propios fines, y destaca las principales conductas que este instituto debería abordar.

Ahora, ¿es realmente efectivo el uso de los daños punitivos para prevenir actos reprochables? La respuesta puede variar según la claridad y la adecuación en su implementación. Es importante recordar que los daños punitivos, presentes en los sistemas jurídicos de Estados Unidos y España como una figura del Common Law, difícilmente podrían ser incorporados en los sistemas de derecho continental, que ya cuentan con sus propias figuras con propósitos similares (Berdión, 2017). Por lo tanto, para evitar la repetición de acciones perjudiciales en el futuro, es fundamental que la gravedad del daño ocasionado se corresponda con la sanción ejemplar a imponer.

En la misma línea de pensamiento, es destacable la opinión compartida por los jueces especializados civiles y las salas superiores civiles sobre el propósito de los daños punitivos. En su mayoría, coinciden en que esta medida desempeña un papel crucial en la prevención de actos perjudiciales contra cualquier individuo. Este punto merece ser resaltado, ya que, aunque esta figura se aleje de nuestro sistema nacional de compensación por daños y, por lo tanto, pueda generar críticas, los jueces reconocen una función que consideran indispensable en el ámbito civil.

Por consiguiente, basándonos en lo expuesto anteriormente, compartimos la opinión de que los daños punitivos pueden ser altamente efectivos para

prevenir actos perjudiciales contra cualquier individuo, siempre y cuando se apliquen con precisión en casos de extrema gravedad. Sin embargo, reconocemos que esta medida preventiva implica una actitud punitiva hacia el responsable del daño, y que en última instancia servirá como disuasivo para desalentar comportamientos similares en el futuro.

Mientras tanto, en el análisis llevado a cabo por Jiménez (2018), se llega a la conclusión de que la inclusión de los daños punitivos en el sistema jurídico colombiano sería beneficiosa. Esto se debe a que, además de complementar la reparación integral del daño, ayudaría a generar confianza y seguridad en la sociedad al mostrar que ciertas conductas no serán toleradas en el futuro.

Por otro lado, Trigos (2021) tiene como objetivo principal evaluar la viabilidad y conveniencia de introducir los daños punitivos en la responsabilidad civil peruana. Su análisis concluye que sería impracticable e inoportuno implementarlos en el Perú, ya que esto desvirtuaría el sistema de responsabilidad civil y causaría una injusta afectación de la propiedad que excedería el propósito fundamental de la responsabilidad civil, que es la reparación integral del daño. Esto también serviría como un elemento diferenciador frente a la responsabilidad penal o administrativa de naturaleza sancionadora.

Finalmente, en el estudio realizado por Flores, Figueroa, Manchego, Prieto y Silva (2018), se determina que la inclusión de los daños punitivos en la legislación peruana requiere de la emisión de un Pleno Jurisdiccional Supremo. Sin embargo, al carecer este de la calidad de un acto legislativo, su validez legal es cuestionable y su aplicación no sería de carácter obligatorio.

En relación con este aspecto, los entrevistados han expresado su acuerdo con la esencia de los daños punitivos, los cuales desempeñan un papel preventivo en los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Es importante destacar que la responsabilidad civil, también conocida como "derecho de daños", actualmente se centra en dos funciones principales: la prevención y la reparación de los perjuicios. Mientras que la primera se lleva a cabo a través de la "tutela civil inhibitoria", la segunda consiste en la obligación de indemnizar el daño una vez que este se ha producido. Los daños punitivos se refieren a una sanción económica adicional a la reparación del daño, impuesta por el juez a favor del demandante o la víctima, así como para el Estado, contra el responsable que actuó de manera intencional, maliciosa o negligente.

En este sentido, se reconoce que una parte de los entrevistados sostiene que, conforme a la naturaleza de los daños punitivos, estos funcionan como un regulador de comportamientos nocivos. Es crucial tener en cuenta que los propósitos principales de los daños punitivos son dos: en primer lugar, castigar al responsable por una conducta atroz, ultrajante o vejatoria; y en segundo lugar, disuadir tanto al responsable como a otros individuos de cometer perjuicios similares a los infligidos a la víctima.

En relación con la primera hipótesis específica, que plantea cómo debería regularse el daño punitivo en el Código Civil para establecer la Responsabilidad Civil Contractual, es importante considerar que los daños punitivos son no solo necesarios, sino también compatibles con nuestro marco legal, lo que sugiere la factibilidad de su incorporación en el Código Civil peruano, tanto en su función preventiva como punitiva.

En este contexto, Sánchez y Saavedra (2020) concluyen que no hay ningún impedimento en nuestro ordenamiento jurídico para la adopción de los daños punitivos, ya que no existe ningún obstáculo constitucional ni

normativa específica que se oponga a la institución de los daños punitivos. Además, señalan que estos ya se aplican en el ámbito laboral en el país. Por lo tanto, se puede inferir que las bases legales de nuestro sistema jurídico permiten la inclusión de los daños punitivos en el ámbito de la indemnización por accidentes de tránsito, ya que las leyes vigentes que rigen la compensación por daños y perjuicios, así como nuestra Constitución, no contradicen la figura de los daños punitivos.

En relación con la segunda hipótesis específica, que indaga sobre cómo debería regularse el daño punitivo en el Código Civil para establecer la Responsabilidad Civil Extracontractual, es notable que la mayoría de los magistrados especializados en derecho civil y los abogados independientes concuerden en que la aplicación de los daños punitivos tendría un impacto significativo en la discrecionalidad judicial. Esto sugiere dos aspectos importantes: en primer lugar, que los jueces encargados de imponer una medida tan ejemplar como los daños punitivos deben poseer un alto nivel de capacitación y expertise en el derecho de daños; y en segundo lugar, que cualquier posible tipificación de esta figura debe abordar todos los aspectos de la sanción punitiva, tanto cualitativos como cuantitativos.

Es interesante observar también que la mayoría de los magistrados especializados en derecho civil y los procuradores sectoriales expresen su acuerdo en que nuestro sistema jurídico de daños puede incluir una función punitiva y disuasoria. Esto refleja la motivación inherente a nuestro sistema, basada en las características del principio de resarcimiento del daño. Por lo tanto, se puede inferir que los magistrados encuestados reconocen la necesidad de incorporar funciones que vayan más allá de este principio, con el fin de complementar nuestro derecho de daños.

Estamos de acuerdo en que la responsabilidad civil podría asumir funciones punitivas y disuasorias, complementando así su base clara en nuestro sistema legal. Consideramos que esta complementación podría lograrse a través de sanciones ejemplares, algo que actualmente no está presente en nuestro derecho laboral en relación con esta figura, con el objetivo de prevenir futuros daños y desalentar la comisión de conductas reprochables.

En este sentido, respaldamos la tipificación de los daños punitivos en nuestro Código Civil, no solo con el propósito de imponer sanciones a quienes causen daño, sino también porque es esencial en la realidad actual, con el fin de mitigar los efectos perjudiciales para la persona afectada, quien suele encontrarse en una posición de inferioridad y desventaja en comparación con el causante del daño.

Sin embargo, para esta eventual tipificación, es crucial considerar tres aspectos importantes: en primer lugar, que se destine a actos claramente reprochables y maliciosos contra la víctima, evitando que cualquier motivo sea motivo de sanción por esta institución; en segundo lugar, que la sanción ejemplar a imponer esté delimitada por criterios específicos y en consonancia con el principio de razonabilidad, para evitar que las sanciones sean impugnadas por exceder su función de disuasión y prevención; y en tercer lugar, la prohibición de otorgar daños punitivos de oficio, ya que esto podría vulnerar el derecho a la defensa de la persona responsable del daño.

5.2 CONCLUSIONES

PRIMERA: Los daños punitivos constituyen sanciones pecuniarias distintivas dentro del sistema legal del Common Law, estando sujetos al principio de legalidad cuando se utilizan con propósitos punitivos, un principio que se aplica principalmente en el ámbito del Derecho Penal. A pesar de esto, están integrados en el ámbito del Derecho de Daños, que es una subdivisión del derecho civil. En el Common Law, su función primordial es la de sanción y disuasión, roles que el Derecho Civil se corresponden con la función punible y la función preventiva de la Responsabilidad Civil, respectivamente.

SEGUNDA: La implementación de los daños punitivos se encuentra sujeta a la interpretación de las leyes, estatutos o precedentes judiciales en cada jurisdicción, lo que implica que su aplicación y limitaciones pueden variar según las particularidades del sistema de Responsabilidad Civil de cada región. Aunque son flexibles en su alcance, los daños punitivos poseen atributos específicos, como el principio de accesoriedad, cuya falta implica una alteración fundamental de su esencia misma.

TERCERA: En los casos analizados en el contexto peruano, los jueces han adoptado criterios que van más allá de la simple reparación del daño sufrido, optando por consideraciones vinculadas con la sanción y prevención. Estos criterios juegan un papel decisivo en la determinación del monto de los daños, lo que significa que nuestro sistema de justicia impone daños punitivos incluso cuando no están prescritos y formalmente consagrados por la ley.

CUARTA: Actualmente, se espera que la Responsabilidad Civil en el Perú asuma un papel más notable tanto en el ámbito social como en el

económico, evolucionando de una función única a múltiples funciones. Aunque la introducción de una función punitiva sería inapropiada debido a la política estatal de reducir la penalización y a los cambios significativos que esto conllevaría para nuestro sistema de Responsabilidad Civil, sí sería adecuada la inclusión de la función preventiva. Esto se debe a que es preferible evitar la ocurrencia de situaciones dañinas antes que reaccionar después de que estas se hayan producido, especialmente cuando los daños son irremediables en un sentido ontológico.

QUINTA: Los daños punibles se determina consistentemente y de conformidad con la Carta Magna y el Código Civil. No entran en conflicto con el principio de no aceptar una doble pena por el mismo acto y no conducen a un enriquecimiento injusto. Sin embargo, deberán respetar los principios legales y la tipicidad claramente definidos en la Carta Magna. Por lo tanto, los daños punibles son consistentes con el marco legal peruano y pueden estar cubiertos por el Código Civil.

SEXTA: Para incorporar disposiciones penales a nuestro Código Civil era necesario aportar cierta claridad jurídica. En este contexto, es posible aprovechar la flexibilidad inherente a los daños punitivos, lo que permitirá al legislador definir su especificidad, distinta de aquella principal función compensatoria de nuestros tipos de responsabilidad civil.

5.3 RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con el objetivo de evitar abusos y arbitrariedades por parte de los jueces, propongo la introducción de los daños punitivos en nuestro sistema de Responsabilidad Civil, limitados exclusivamente a funciones preventivas. Por lo tanto, no es recomendable, regular la función punible dentro del ámbito de la Responsabilidad Civil.

SEGUNDA: Sugiero que, estos comportamientos que, podrían dar lugar a la imposición de daños punibles, no deben ser incluidas en el Código Civil. En su lugar, considero que deberían ser las diferentes ramas especializadas de nuestro Derecho las encargadas de determinar dichas conductas conforme a las exigencias y particularidades de sus respectivos campos de estudio.

TERCERA: Propongo establecer rangos mínimos y máximos para determinar el valor de los daños punitivos, con el fin de mantener su función preventiva y garantizar la seguridad jurídica. Estos límites, definidos en el Código Civil, deberían ser obligatorios y aplicarse de manera complementaria en relación con las diferentes ramas especializadas de nuestro Derecho.

CUARTA: Recomiendo que los daños punibles sean asegurable, a condición de que, la cantidad estipulada sea suficiente para lograr los efectos preventivos deseados. Además, en casos de aplicación de la función preventiva, la responsabilidad debería ser solidaria.

QUINTA: Los daños punitivos deben ser solicitados por una de las partes involucradas en el proceso legal, en lugar de ser aplicados automáticamente por el tribunal. Esto se debe a que los daños punibles son complementarios a la objetividad de un daño previo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bello Janeiro, Domingo (2012), “Responsabilidad Civil del Médico y la Administración”. Jurista Editores, primera edición, Lima.

Berdión Moro, Rocío (2017), en su tesis titulada “Comparación entre los daños punitivos en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos y el español”, para optar por el Título de Abogado en la Facultad de Derecho, por la Universidad Pontificia Comillas, Madrid – España.

Bullard Gonzáles, Alfredo (2006), “El Análisis Económico de las Instituciones Legales”, segunda edición, Editorial Palestra Editores, Lima.

Casación N° 229-2015- Lima (2015), en su considerando **“Vigésimo Cuarto.-** *Entonces, cuando un acto está protegido por una causa de justificación, este será lícito, incluso en el ámbito civil, de ahí que no podría haber una reparación civil. Esta consideración no es absoluta, pues puede haber casos en los cuales a pesar de no ser antijurídica la conducta supone un daño civil”.*

Casación 3740-2015 - Lima (2016), en su considerando **“Sexto.** - *Que, este Colegiado Supremo advierte que, para los efectos de ampararse la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, debe determinarse indubitadamente si existe la figura jurídica del nexo causal, circunstancia que no ha sido objeto de análisis por parte de las instancias de mérito, resultando necesario que determinen si media una relación de causalidad entre el incumplimiento o el hecho dañoso por una parte y el daño o perjuicio por otra”.*

Casación 464-2018 - La Libertad (2018), en su considerando **Noveno**.- Cuando la Sala de mérito, considera que la cuantificación de la indemnización no sólo debe involucrar un criterio resarcitorio sino también sancionatorio disponiendo que la entidad financiera emplazada debe cancelar a la actora la suma ascendente a S/. 200,000.00 soles, al haber sido esta renuente a señalar ante la Central de Riesgo que la demandante ya no mantiene deuda alguna con ella...”.

Comisión de Investigación Asociación Civil Ius et Veritas (2009), “**Responsabilidad Civil Contemporánea**”, primera edición, Editorial ARA Editores, Lima.

Cusirramos Rodrigo, Fredy Ricardo (2018), en su tesis titulada “**Incorporación de los Daños Punitivos para Defensa del Consumidor en la Ley 29571 - Arequipa 2016 – 2017**”, para optar el Título de Magister en Derecho de la Empresa, por la Universidad Católica de Santa María, Arequipa – Perú.

De Trazegnies, Fernando (1999), “**La Responsabilidad Extracontractual**”, Tomo I, Volumen IV, sexta edición, Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Diez Picazo, Luis (2000), “**Derecho de Daños**”, Editorial Civitas, Madrid.

Escobar (2016) en su tesis titulada “**La prevención y la sanción en la responsabilidad civil: un estudio sobre las funciones del derecho de daños y su impacto en el ordenamiento colombiano**”, para obtener el Título de Abogado por la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

Espinoza Espinoza, Juan (2011), “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Editorial RODHAS, sexta edición, Lima.

“Estudios sobre la Responsabilidad Civil” (2009), Traducido por Leysser L. León, primera edición, Editorial ARA Editores, Lima.

García, L. y Herrera, M. (enero-junio 2003). El concepto de los daños punitivos o punitive damages. Estudios Socio-Jurídicos, 5(1), 211-229.

https://www.researchgate.net/publication/28163932_El_concepto_de_danos_punitivos_o_punitive_damages.

Ferras Senestratri, Christian (2020) en su tesis titulada “**Los Daños Punitivos en el derecho argentino: Análisis y acercamientos a una definición, propuesta legislativa y posibilidades de extensión a nuevos campos de aplicación**”, para optar el **Título de Magister en Derecho Civil Patrimonial, por la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires – Argentina.**

Flores, Figueroa, Manchego, Prieto y Silva (2018) en su tesis titulada “**La aplicación de los daños punitivos establecidos en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional: su legalidad y sus consecuencias para los empleadores**”, para optar el grado académico de **Maestro en Derecho de la Empresa por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Arequipa, Perú.**

Jiménez (2018) en su tesis titulada “**Reconocimiento de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico colombiano como medida complementaria a la reparación integral**”, para optar el grado académico de **Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.**

L. Leon, Leysser (2001), “Estudios sobre la Responsabilidad Civil”, ARA Editores, primera edición, Lima.

López Herrera, Edgardo (2006), “Teoría general de la responsabilidad civil”, Buenos Aires, Lexis Nexis.

Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, el deber de prevención contenida en ellas, sus propias directivas sobre salud y seguridad en el centro de trabajo.

Moreno Martínez, Juan Antonio (coordinador) (2007), “La Responsabilidad Civil y su problemática actual”, Editorial DYKINSON, única edición, Madrid.

Pizarro Ramón, Daniel (2004), “Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, segunda edición, Buenos Aires.

Sánchez y Saavedra (2020) en su tesis titulada **“La incorporación del pago de daños punitivos además del pago de la indemnización por daños derivados de los accidentes de tránsito en el Perú”** para obtener el **Título de Abogada por la Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú.**

V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2017), publicado en el **Diario Oficial El Peruano.**

VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2017), publicado en el **Diario Oficial El Peruano.**

Trigoso Guevara, Luciano André (2021), en su tesis titulada “**Daños Punitivos en la Responsabilidad Civil Peruana durante el periodo 2017- 2021**”, para optar por el **Título de Abogado, por la Universidad Privada del Norte, Lima – Perú.**

Velásquez Posada, Obdulio, “**Responsabilidad Civil Extracontractual**” (2013), Editorial Temis, segunda edición, Bogotá.

ANEXOS

ANEXOS N°1
Cálculo de la muestra

MATRIZ DE CONSISTENCIA TESIS CUALITATIVA

TITULO: EL DAÑO PUNITIVO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PERUANO				
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORIAS	SUB-CATEGORIAS
¿De que manera el daño punitivo debe regularse en elCodigo Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil?	Analizar de que manera el daño punitivo debe regularse en elCodigo Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civi	El daño punitivo debe regularse en elCodigo Civil para establecer las distintas formas de responsabilidad civil.	C1 Daño Punitivo C2 Formas de Responsabilidad Civil.	a. Castigar. b. Disuadir. a. Responsabilidad Civil Contractual. b. Responsabilidad Civil Extra - Contractual
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	SUPUESTOS ESPECIFICOS	CATEGORIAS ESPECIFICAS	SUB-CATEGORIAS ESPECIFICAS
¿De que forma el daño punitivo debe regularse en elCodigo Civil para establecer las distintas formas de	Establecer de que forma el daño punitivo debe regularse en elCodigo Civil para establecer las	Hay forma que el daño punitivo debe regularse en elCodigo Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil	C1 Daño Punitivo	Formas del Daño Punitivo. Regulacion en elCodigo Civil
¿De que forma el daño punitivo debe regularse en elCodigo Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil Extra - Contractual?	Analizar de que forma el daño punitivo debe regularse en elCodigo Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil Extra -Contractual	El daño punitivo debe regularse en elCodigo Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil Extra - Contractual.	C2 Responsabilidad Civil Contractual. Responsabilidad Civil Extra - Contractual	Patrimonial. Extrapatrimonial. Patrimonial. Extrapatrimonial.

AMBITO TEMATICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	CRITERIOS/UNIDAD DE ANALISIS
EL DAÑO PUNITIVO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PERUANO.	¿De qué manera el daño punitivo debe regularse en el Código Civil para establecer las distintas formas de Responsabilidad Civil?	DAÑO PUNITIVO	CASTIGAR	Formas del Daño Punitivo
			DISUADIR	Regulación en el Código Civil
		FORMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	Patrimonial Extrapatrimonial
			RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	Patrimonial Extrapatrimonial

ANEXO N° 2
Consentimiento informado

ENCUESTA

EL DAÑO PUNITIVO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PERUANO

1. **1. Considera usted, que, de acuerdo con la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una acción preventiva en los procesos sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

2. **2. Considera usted, que, los mecanismos actuales de responsabilidad civil contractual y extracontractual, previenen la vulneración de sus derechos:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

3. **3. Considera usted, que, de acuerdo con la naturaleza de los daños punitivos, sirve como un regulador de conductas gravosas:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

4. **4. Considera usted, que, la sanción impuesta al ejecutante del daño por daño punitivo reduce el nivel de demandas por responsabilidad civil contractual y extracontractual:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

5. **5. Considera usted, que, de acuerdo con la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una indemnización a favor del agraviado:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

6. **6. Considera usted, que, el sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos pueden complementarse:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

7. **7. Considera usted, que, conforme al concepto de daños punitivos, significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

8. **8. Considera usted, que, la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, puede tener una función disuasiva y punitiva (castigar):**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

9. **9. Considera usted, que, conforme a la definición de daños punitivos los mismos deben regularse en el Código Civil:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

10. **10. Considera usted, que, las sanciones pecuniarias del daño punitivo derivadas de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual, deben ir en su totalidad a favor del agraviado:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

11. **11. Considera usted, que, castigar con el pago de daños punitivos, significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

12. **12. Considera usted, que, el pago por daños punitivos significaría, una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño:**

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

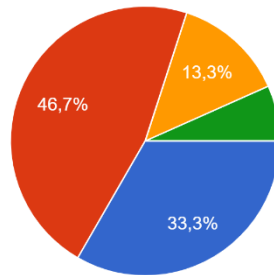
Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

Google Formularios

ANEXO N° 3
Ficha de recolección de datos / cuestionario

1. Considera usted, que, de acuerdo con la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una acción preventiva en los procesos sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual:

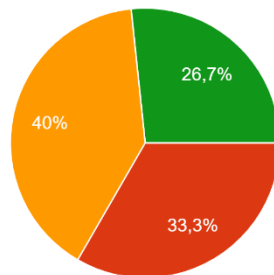
15 respuestas



- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

2. Considera usted, que, los mecanismos actuales de responsabilidad civil contractual y extracontractual, previenen la vulneración de sus derechos:

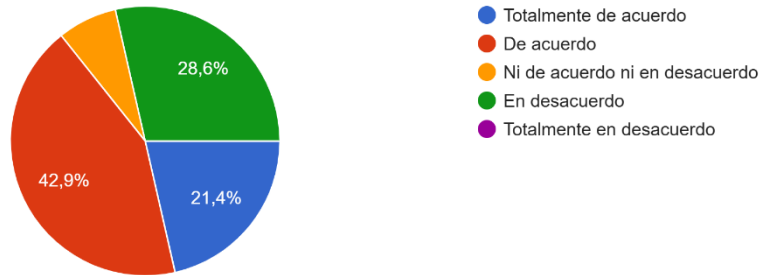
15 respuestas



- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

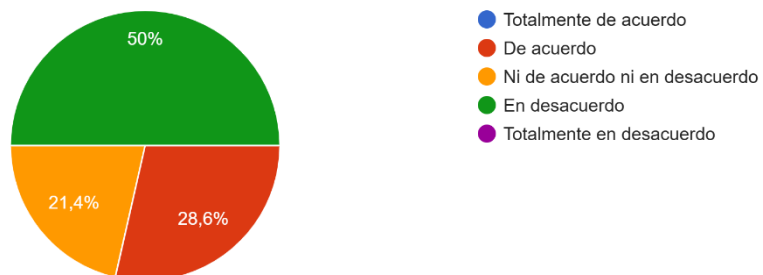
3. Considera usted, que, de acuerdo con la naturaleza de los daños punitivos, sirve como un regulador de conductas gravosas:

14 respuestas



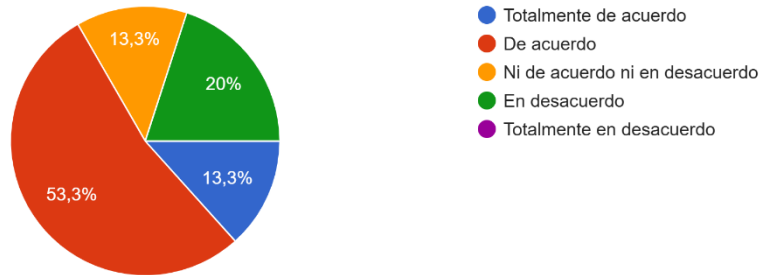
4. Considera usted, que, la sanción impuesta al ejecutante del daño por daño punitivo reduce el nivel de demandas por responsabilidad civil contractual y extracontractual:

14 respuestas



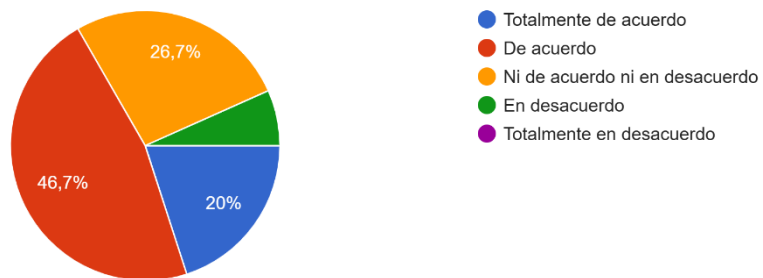
5. Considera usted, que, de acuerdo con la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una indemnización a favor del agraviado:

15 respuestas



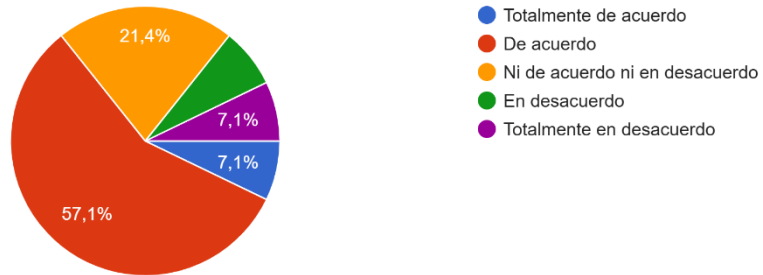
6. Considera usted, que, el sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos pueden complementarse:

15 respuestas



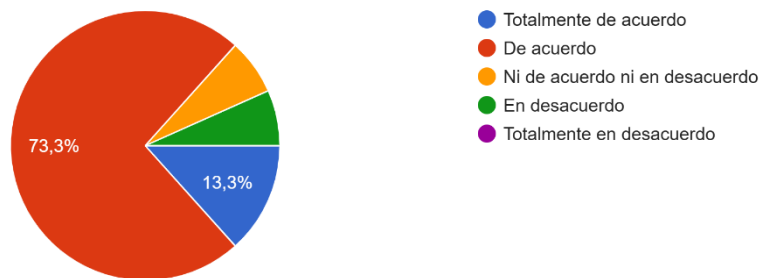
7. Considera usted, que, conforme al concepto de daños punitivos, significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo:

14 respuestas



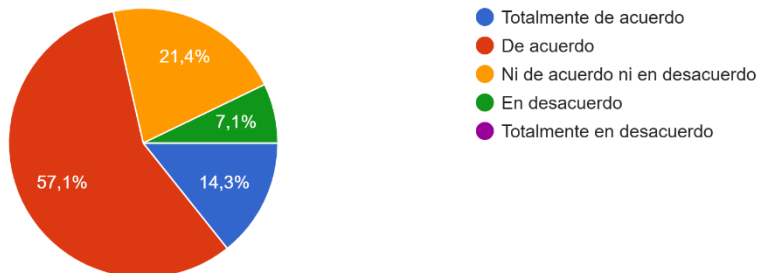
8. Considera usted, que, la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, puede tener una función disuasiva y punitiva (castigar):

15 respuestas



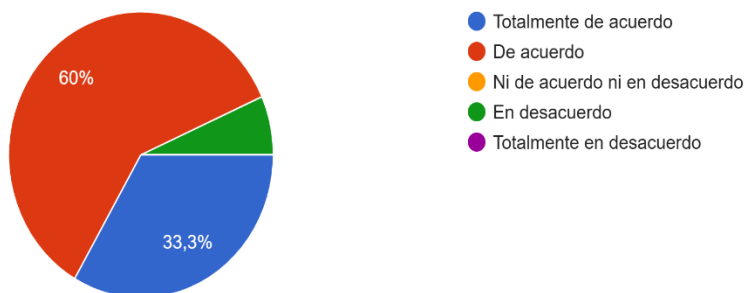
9. Considera usted, que, conforme a la definición de daños punitivos los mismos deben regularse en el Código Civil:

14 respuestas



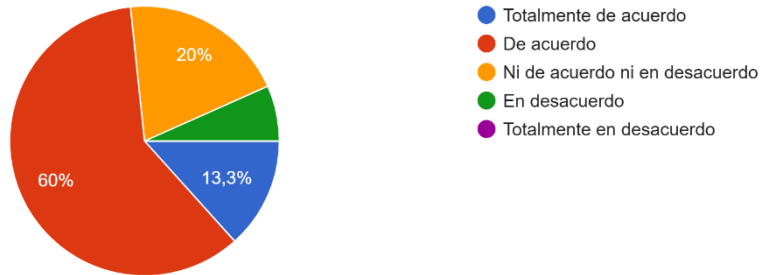
10. Considera usted, que, las sanciones pecuniarias del daño punitivo derivadas de la responsabilidad tanto contractual como extracontract...l, deben ir en su totalidad a favor del agraviado:

15 respuestas



11. Considera usted, que, castigar con el pago de daños punitivos, significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño:

15 respuestas



12. Considera usted, que, el pago por daños punitivos significaría, una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño:

15 respuestas

